



FACULTAD DE DERECHO

**INFANCIA EN LA RED:**

*Análisis constitucional de los riesgos y garantías para los menores en entornos  
digitales*

Autora: Carmen Mosquera Oregui

5.º E3-C

Área de conocimiento: Derecho Constitucional

Tutora: Dra. D.<sup>a</sup> María Dolores Requena de Torre

MADRID | Junio 2026

## INFANCIA EN LA RED: ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LOS RIESGOS Y GARANTÍAS PARA LOS MENORES EN ENTORNOS DIGITALES

**RESUMEN** La protección de los menores en entornos digitales ha dejado de ser una cuestión periférica para convertirse en un problema constitucional de primer orden. La persistencia de la huella digital, el perfilado algorítmico, la circulación difusa de contenidos y la asimetría informativa estructural alteran materialmente las condiciones en que se ejercen los derechos fundamentales y obligan a repensar categorías como intromisión, consentimiento o responsabilidad, concebidas para daños puntuales y reversibles.

El trabajo reconstruye el sistema de protección vigente: el marco constitucional y civil español, el estándar europeo del RGPD, la LOPDGDD y el Reglamento de Servicios Digitales, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el TJUE y el TEDH. Se examinan las insuficiencias del modelo frente a riesgos estructurales: exposición, perfilado algorítmico, acceso sin límites de edad, y se contrastan las propuestas legislativas en España con los modelos australiano, francés y británico. El trabajo concluye con el sharenting y la monetización de la imagen infantil como casos que revelan los límites del sistema cuando la exposición procede del propio entorno familiar del menor.

**PALABRAS CLAVE:** *menores en entornos digitales, derechos fundamentales, interés superior del menor, autonomía progresiva, protección de datos, sharenting, responsabilidad de plataformas.*

**ABSTRACT** The legal protection of minors in digital environments has ceased to be a peripheral issue and has become a first-order constitutional problem. Persistent digital footprints, algorithmic profiling, diffuse content circulation and structural informational asymmetry materially alter the conditions under which fundamental rights are exercised and compel a reassessment of categories such as intrusion, consent and liability, conceived for isolated and reversible harm.

The paper reconstructs the existing protection framework: the Spanish constitutional and civil system, the European standard shaped by the GDPR, Organic Law 3/2018 and the Digital Services Act, and the case law of the Tribunal Supremo, the Court of Justice of the EU and the European Court of Human Rights. It analyses the shortcomings of the current model against structural risks: exposure, algorithmic profiling, unrestricted access, and contrasts legislative proposals in Spain with the Australian, French and British models. The paper concludes with sharenting and the monetisation of children's images as test cases that reveal the system's limits when exposure originates within the family environment itself.

**KEY WORDS:** *minors in digital environments, fundamental rights, best interests of the child, progressive autonomy, personal data protection, sharenting, platform liability.*

## ÍNDICE ABREVIATURAS

<b>Sigla</b>	<b>Denominación completa</b>
<b>AEPD</b>	Agencia Española de Protección de Datos
<b>ARCOM</b>	Autorité de régulation de la communication audiovisuelle et numérique
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CC</b>	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
<b>CE</b>	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
<b>DOUE</b>	Diario Oficial de la Unión Europea
<b>DSA</b>	Digital Services Act: Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales
<b>ET</b>	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
<b>FJ</b>	Fundamento jurídico
<b>ICO</b>	Information Commissioner's Office
<b>LGCA</b>	Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual
<b>LO 1/1982</b>	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
<b>LOPDGDD</b>	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
<b>LOPIVI</b>	Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia
<b>LOPJM</b>	Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>RGPD</b>	Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos)
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>UE</b>	Unión Europea

## **TABLA DE CONTENIDO**

### **INTRODUCCIÓN**

1. OBJETO, RELEVANCIA DEL TEMA Y DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO
2. METODOLOGÍA, FUENTES Y ESTRUCTURA DEL TRABAJO

### **CAPÍTULO I. LA PROTECCIÓN DEL MENOR EN ENTORNOS DIGITALES COMO PROBLEMA CONSTITUCIONAL**

1. LA ESPECIAL VULNERABILIDAD DEL MENOR EN EL ECOSISTEMA DIGITAL
2. DERECHOS FUNDAMENTALES EN JUEGO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN
3. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LA AUTONOMÍA PROGRESIVA COMO EJES DE ARTICULACIÓN

### **CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN: BASES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

1. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y CIVIL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD
2. LA DIMENSIÓN EUROPEA: RGPD, LOPDGDD, DSA Y OTROS INSTRUMENTOS RELEVANTES
3. LA APORTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA AL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL MENOR EN LÍNEA

### **CAPÍTULO III. RIESGOS DIGITALES Y LIMITACIONES DEL SISTEMA DE TUTELA**

1. EXPOSICIÓN Y PERMANENCIA DE LOS CONTENIDOS SOBRE EL MENOR
2. LESIONES DE DERECHOS E INSUFICIENCIAS DEL MODELO DE TUTELA VIGENTE
3. REGULACIÓN DEL ACCESO A REDES SOCIALES: EL DEBATE LEGISLATIVO EN ESPAÑA Y LOS MODELOS COMPARADOS

## **CAPÍTULO IV. *SHARENTING* Y EXPOSICIÓN DIGITAL DEL MENOR POR LOS PROGENITORES**

1. EL *SHARENTING* COMO CONFLICTO ENTRE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR
2. CONSENTIMIENTO, REPRESENTACIÓN LEGAL E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR
3. MENORES INFLUENCERS, MONETIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA IMAGEN INFANTIL

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **DECLARACIÓN DE USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA**

## INTRODUCCIÓN

### 1. OBJETO, RELEVANCIA DEL TEMA Y DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO

La presencia de los menores en entornos digitales ha dejado de ser una cuestión periférica o meramente tecnológica. Hoy una parte significativa de su vida relacional, informativa y expresiva se desarrolla en espacios digitales que no operan como simples canales neutros, sino como entornos capaces de amplificar la exposición, conservar rastros, ordenar la visibilidad y condicionar, en buena medida, las formas concretas en que los derechos se ejercen. Desde esa premisa, la protección jurídica de la infancia ya no puede pensarse solo como respuesta a daños puntuales, sino también como una cuestión relativa a las condiciones estructurales en las que el menor participa en la vida digital.

El tema tiene, además, una relevancia constitucional precisa que va más allá de su dimensión social más visible. En este ámbito confluyen derechos fundamentales de la personalidad, libertades comunicativas, protección de datos, autonomía progresiva del menor y mandatos de tutela reforzada que el ordenamiento no puede interpretar de forma aislada. La cuestión no consiste, por tanto, en decidir de manera abstracta si el menor debe ser más protegido o más libre, sino en determinar qué modelo de protección resulta jurídicamente sostenible en un entorno digital en el que buena parte de los riesgos no proceden solo de conductas ilícitas individuales, sino también de dinámicas ordinarias de exposición, recomendación, circulación y reutilización de contenidos.

Este trabajo se sitúa en ese cruce. Su objeto no es ofrecer un inventario general de todos los riesgos asociados a internet ni desarrollar un estudio exhaustivo de cada una de sus manifestaciones. El análisis se centra en reconstruir, desde una perspectiva jurídico-constitucional, el sistema de protección de los menores en entornos digitales, examinar sus tensiones internas y valorar hasta qué punto el marco vigente ofrece una tutela suficiente cuando entran en juego la intimidad, la propia imagen, la libertad de información, la autonomía del menor y las nuevas obligaciones de diligencia que recaen sobre plataformas y otros actores del ecosistema digital. En esa línea, el *sharenting*, entendido como la práctica mediante la cual los progenitores difunden imágenes, vídeos o información personal de sus hijos menores en redes sociales y otros entornos

digitales<sup>1</sup>, y la creciente exposición digital de la infancia se utilizarán como un terreno para comprobar cómo responde realmente el sistema cuando quien compromete la esfera del menor no es un tercero ajeno, sino su propio entorno de protección.

## 2. METODOLOGÍA, FUENTES Y ESTRUCTURA DEL TRABAJO

La investigación parte de una constatación metodológica sencilla: en esta materia el problema rara vez consiste en la ausencia total de normas. Lo más problemático suele estar en su articulación, en los márgenes interpretativos que dejan abiertos y en la distancia que, a veces, se abre entre la protección proclamada y la protección efectivamente operativa. Por eso, el trabajo combina el análisis del marco constitucional y legal español con la atención al estándar europeo e internacional, así como con el examen de la jurisprudencia relevante y de la doctrina jurídica especializada. No se trata de acumular referencias, sino de utilizarlas para construir criterio y para valorar dónde el sistema ofrece herramientas sólidas y dónde, por el contrario, sigue reaccionando de forma fragmentaria o tardía.

A partir de ese planteamiento, el trabajo se organiza en cuatro capítulos. El primero fija el problema constitucional de fondo y las categorías que lo ordenan. El segundo reconstruye el marco jurídico aplicable, con especial atención a sus bases normativas y jurisprudenciales. El tercero examina cómo se proyectan esos criterios sobre los principales riesgos digitales que afectan al menor y qué límites muestra el modelo actual de tutela. El cuarto se detiene en el *sharenting* y en la exposición digital del menor por sus progenitores, como caso de estudio especialmente ilustrativo. Las conclusiones extraen de ese recorrido los criterios que permiten valorar qué modelo de protección resulta jurídicamente sostenible y compatible con el sistema de derechos fundamentales del que forma parte.

## **CAPÍTULO I. LA PROTECCIÓN DEL MENOR EN ENTORNOS DIGITALES COMO PROBLEMA CONSTITUCIONAL**

### 1. LA ESPECIAL VULNERABILIDAD DEL MENOR EN EL ECOSISTEMA DIGITAL

---

<sup>1</sup> García García, A. (2021). “La protección digital del menor: el fenómeno del *sharenting* a examen”. *Revista de Derecho UNED*, 27, 455-492, esp. pp. 455-460.

La presencia del menor en entornos digitales no puede explicarse como una simple prolongación tecnológica de conflictos ya conocidos fuera de la red. Internet no es solo el lugar en que después se producen, de forma aislada, intromisiones en el honor, la intimidad o la propia imagen. Es, antes que nada, un entorno de interacción, circulación y almacenamiento que altera materialmente las condiciones en que esos derechos se ejercen. Por eso, la cuestión no puede reducirse a una lista de riesgos concretos, ni resolverse únicamente desde categorías pensadas para daños puntuales y fácilmente reversibles.<sup>2</sup>

La vulnerabilidad del menor en ese contexto no deriva exclusivamente de la edad, ni justifica una lectura paternalista demasiado simple. Lo relevante es la concurrencia de varios factores que adquieren relieve jurídico propio. El primero tiene que ver con la propia etapa de desarrollo personal. Infancia y adolescencia son fases en las que la identidad, la reputación y los vínculos sociales están todavía en formación. De ahí que determinadas exposiciones tempranas, propias o ajenas, no se agoten en el momento de su publicación, sino que puedan proyectarse sobre un proceso de maduración todavía abierto. No se trata de negar al menor capacidad o titularidad de derechos, sino de reconocer que ciertas lesiones inciden sobre una personalidad en desarrollo y, por eso mismo, pueden tener una intensidad distinta.<sup>3</sup>

Un segundo factor, específico del entorno digital en sí, es la desproporción entre la aparente banalidad de la conducta inicial y la persistencia de sus efectos. La publicación de una imagen, un comentario o un dato no termina en el acto de difusión. El entorno digital facilita replicación, archivo, descontextualización y circulación ulterior fuera del control de quien publicó y, muchas veces, también fuera del control de quien inicialmente consintió. Esa arquitectura vuelve

---

<sup>2</sup> Gómez Fernández, I. (2022). “Posición jurídica de la infancia y la adolescencia en los entornos digitales”. *Espaço Jurídico Journal of Law*, 23(2), 239-258, esp. pp. 242-246; Sánchez Gómez, A. (2016). “Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, intimidad, imagen y protección de datos del menor. Mecanismos jurídicos de protección: carencias, interrogantes y retos del legislador”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 9, 77-91, esp. pp. 77-80.

<sup>3</sup> Gómez Fernández (2022), *op. cit.*, pp. 242-245; Brion Berdote, E. (2022). “La fragilidad del derecho fundamental a la protección de datos personales del menor ante la exposición de su vida personal y familiar en la red: de la necesidad de nuevos mecanismos y garantías legales”. *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, 70(2), 49-76, esp. pp. 52-56.

especialmente frágil la idea de reversibilidad. En el caso de los menores, el problema es todavía más agudo, porque la huella digital puede acompañarlos cuando el contexto, la madurez o incluso el sentido de lo publicado ya son completamente distintos.<sup>4</sup>

El tercer elemento de vulnerabilidad es la asimetría informativa que rodea a toda participación digital. Incluso para un adulto resulta problemático anticipar con precisión qué usos posteriores pueden hacerse de una imagen, de determinados datos personales o de ciertos patrones de comportamiento. En menores, esa dificultad se intensifica. La comprensión del alcance futuro de la exposición digital es, por definición, más limitada. Por eso la protección no debería descansar solo en mecanismos formales de consentimiento ni en una apelación abstracta a la autorresponsabilidad. Una parte importante del problema jurídico aparece precisamente cuando el menor participa en espacios cuya lógica económica y técnica está orientada a maximizar visibilidad, interacción y extracción de datos, no a favorecer una toma de decisiones serena o informada.<sup>5</sup>

Conviene, en todo caso, evitar dos simplificaciones. La primera sería convertir esta vulnerabilidad específica en una imagen homogénea e incapacitante de la infancia. La segunda, más frecuente en entornos digitales, consistiría en desplazar hacia el menor toda la carga de gestionar riesgos que nacen, en gran medida, de la propia arquitectura de los servicios. El menor comparece aquí como titular de derechos en desarrollo, no como objeto pasivo de tutela; pero también como sujeto situado en un entorno que multiplica estructuralmente la posibilidad y la intensidad de ciertas lesiones. Esa doble lectura obliga a construir la protección jurídica con más precisión de la que permiten, por un lado, el alarmismo y, por otro, la confianza acrítica en la capacidad del menor para gestionar por sí solo riesgos que el sistema no ha diseñado pensando en él.

## 2. DERECHOS FUNDAMENTALES EN JUEGO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

---

<sup>4</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2021). *Observación general núm. 25 (2021), relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25)*, 2 de marzo de 2021, aps. 10-14 y 67-70.

<sup>5</sup> Brion Berdote (2022), *op. cit.*, pp. 58-63; García García (2021), *op. cit.*, pp. 455-460.

La protección del menor en entornos digitales no se articula en torno a un único derecho fundamental ni puede resolverse a partir de un antagonismo elemental entre privacidad y libertad de expresión. Lo que aparece es un conjunto de posiciones jurídicas que se cruzan y, a veces, se tensionan. El núcleo más visible lo forman los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución Española; a ellos se añade el derecho a la protección de datos personales, conectado con el artículo 18.4 CE, así como las libertades de expresión e información del artículo 20 CE y el mandato de protección reforzada de la infancia que se proyecta, entre otros preceptos, desde los artículos 20.4 y 39 CE.<sup>6</sup>

En el caso de los menores, esos derechos no protegen solo ámbitos de reserva ya consolidados. Protegen también la posibilidad de construir la propia identidad sin quedar fijada prematuramente por exposiciones tempranas, por perfiles elaborados por terceros o por rastros digitales cuya persistencia excede por completo el contexto original en que se generaron. En esa medida, la lesión no siempre adopta la forma clásica de una intromisión puntual; a veces se manifiesta como pérdida de control, como descontextualización permanente o como limitación de la posibilidad de dejar atrás etapas pasadas y definir la propia imagen en el futuro. De ahí que el entorno digital no pueda tratarse como un simple cambio de soporte. Lo que cambia es la escala de la exposición, su duración y la posibilidad real de repararla después.<sup>7</sup>

La protección de datos personales cobra aquí una relevancia singular. No se trata solo de una garantía técnica frente a tratamientos ilícitos, sino de una dimensión central de la libertad personal en contextos de elaboración algorítmica de perfiles individualizados, es decir, procesos mediante los cuales los datos del usuario se combinan y analizan para construir una representación de sus preferencias, hábitos o vulnerabilidades que condiciona los contenidos que recibe y las condiciones en que accede a los servicios, , de circulación masiva de información y de persistencia de rastros digitales. En este ámbito, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta

---

<sup>6</sup> Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978), arts. 18.1, 18.4, 20.1, 20.4 y 39; Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996), arts. 4, 5, 7, 8 y 9.

<sup>7</sup> Sánchez Gómez (2016), *op. cit.*, pp. 83-90; Brion Berdote (2022), *op. cit.*, pp. 58-63.

al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD) presta una atención específica al consentimiento del menor. Conviene precisar el alcance de esa previsión: el artículo 8 no establece una regla general sobre todo tratamiento de datos de menores, sino una disciplina concreta para aquellos supuestos en que el tratamiento se basa en el consentimiento y se produce en el contexto de una oferta directa de servicios de la sociedad de la información. Como regla general, el Reglamento fija la edad de dieciséis años, aunque permite a los Estados miembros rebajarla hasta un mínimo de trece. En España, el artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), la sitúa en catorce años. Cuando el menor no ha alcanzado esa edad, corresponde además al responsable del tratamiento realizar esfuerzos razonables para verificar que el consentimiento ha sido prestado o autorizado por quien ejerce la patria potestad o tutela.

Con todo, la protección que ofrece la LOPDGDD no se reduce a ese límite de edad. Junto a ella, el artículo 84 impone a progenitores, tutores, curadores o representantes legales el deber de procurar un uso equilibrado y responsable de los dispositivos y servicios de la sociedad de la información, y prevé la intervención del Ministerio Fiscal cuando la difusión de imágenes o información personal del menor en el entorno digital pueda suponer una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales. En la misma línea, el artículo 92 extiende esa lógica de tutela reforzada a los centros educativos y a cualesquiera personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades con participación de menores, exigiendo que la publicación o difusión de sus datos personales preserve su interés superior y el pleno respeto de sus derechos fundamentales. La combinación de ambos preceptos insinúa una lógica preventiva que el capítulo siguiente examina con más detenimiento, pero que en este marco de derechos anticipa ya que la protección del menor no puede agotarse en la validación del consentimiento.

A ello se añade, además, el reconocimiento de los derechos digitales de supresión o derecho al olvido en búsquedas de Internet y en redes sociales y servicios equivalentes, especialmente relevantes cuando el verdadero problema no radica solo en la obtención inicial del dato, sino en su permanencia, difusión y capacidad de condicionar de forma duradera la posición del menor en el entorno digital. Por eso, ni el RGPD ni la LOPDGDD permiten reducir la cuestión a la sola validez formal del consentimiento: lo decisivo es determinar qué tratamientos, usos y formas de

circulación de los datos del menor resultan compatibles con una tutela reforzada de su esfera personal y con la exigencia de que su participación digital no se traduzca en una exposición estructuralmente desventajosa.<sup>8</sup>

Las libertades de expresión e información tampoco pueden ser tratadas, en este ámbito, como derechos siempre ajenos al menor. El menor es también sujeto de participación, de expresión y de acceso a la información. Por eso, toda respuesta jurídica que pretenda protegerlo a través de restricciones excesivamente amplias, filtros indiscriminados o mecanismos de control intrusivos exige una justificación particularmente rigurosa. Ahora bien, de esa premisa no se sigue que el artículo 20 de la Constitución opere aquí sin adaptación al caso concreto. El propio texto constitucional incorpora la protección de la juventud y de la infancia como límite específico, y esa cláusula obliga a extremar la ponderación cuando la comunicación pública compromete de forma relevante la intimidad, la imagen o los datos de un menor.<sup>9</sup>

Lo importante, en cualquier caso, es no convertir el catálogo de derechos en una lista sin relación interna. La intimidad, la propia imagen y la protección de datos comparten un mismo trasfondo: la necesidad de preservar un ámbito de control sobre la exposición de la persona. La libertad de información y de expresión obliga, por su parte, a no diseñar la tutela del menor como si toda visibilidad fuera jurídicamente sospechosa. Y el libre desarrollo de la personalidad introduce una perspectiva especialmente pertinente aquí: lo que está en juego no es solo evitar intromisiones concretas, sino impedir que la trayectoria vital del menor quede condicionada por una huella digital temprana, persistente y ajena a su madurez futura. Desde esa perspectiva, el criterio constitucional relevante no consiste en priorizar automáticamente uno de esos derechos

---

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DOUE L 119, de 4 de mayo de 2016), arts. 8 y 17 y considerando 38; Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018), arts. 7, 84, 92, 93 y 94.

<sup>9</sup> Martínez Otero, J. M. (2009). “Libertades informativas y protección de los menores en la Constitución: a propósito de la cláusula protectora del artículo 20.4”. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 66, 59-94, esp. pp. 59-65; LOPJM, *cit.*, arts. 4.2 y 4.3.

sobre los demás, sino en preguntarse qué forma de articulación protege mejor al menor sin desdibujar su posición como sujeto de derechos.

### 3. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LA AUTONOMÍA PROGRESIVA COMO EJES DE ARTICULACIÓN

Si este problema ha de ordenarse desde los marcos vigentes, tanto el constitucional español como el europeo, no basta con identificar los derechos en juego. En este terreno, dos categorías resultan decisivas: el interés superior del menor y la autonomía progresiva. Lo habitual es invocarlas por separado o incluso oponerlas, pero ahí es donde puede producirse el error. El interés superior del menor pierde valor cuando se convierte en una cláusula vacía que parece justificar cualquier intervención protectora. La autonomía progresiva se desnaturaliza cuando se presenta como una fórmula abstracta de libertad y termina desplazando sobre el propio menor cargas de decisión que no está en condiciones reales de asumir por sí solo.<sup>10</sup>

El interés superior del menor cumple en el ordenamiento español una función más exigente de lo que su formulación podría sugerir. La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPJM), lo configura como principio rector de toda actuación que afecte al menor. Su artículo 2 no remite a una noción abierta e intuitiva de lo que “conviene” al niño, sino a una operación de ponderación que exige atender conjuntamente a su protección, a su desarrollo, a sus necesidades específicas y a sus opiniones, de acuerdo con su edad y madurez. En este sentido se ha señalado que las limitaciones a la capacidad de obrar del menor deben interpretarse de manera restrictiva y en favor de su interés. En ese sentido, el interés superior no opera como cláusula de

---

<sup>10</sup> Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general n.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (CRC/C/GC/14), 29 de mayo de 2013, esp. párr. 6; LOPJM, *cit.*, art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990), arts. 3 y 5.

cierre del razonamiento, sino como exigencia de que ese razonamiento sea real y esté referido a las circunstancias concretas del menor.<sup>11</sup>

Esa exigencia se vuelve especialmente relevante en el entorno digital. Muchas decisiones que afectan a menores ya no son estrictamente individuales ni se agotan en un conflicto interpersonal claro. Se proyectan sobre configuraciones por defecto, políticas de plataforma, sistemas de recomendación, mecanismos de verificación de edad o dinámicas ordinarias de circulación de contenidos. En ese escenario, el interés superior del menor solo resulta útil si actúa como criterio material de justificación y no como recurso retórico y automático. La Observación General n.º 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño insiste precisamente en esta idea: los derechos del niño deben respetarse, protegerse y hacerse efectivos también en el entorno digital, lo que obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole que no se limiten a reaccionar frente al daño consumado.<sup>12</sup>

Ahora bien, esa centralidad del interés superior no autoriza una lectura puramente paternalista del problema. Ahí es donde entra la autonomía progresiva. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en sus artículos 5 y 12, y la propia LOPJM parten de una premisa que merece tomarse en serio: el menor no es un sujeto pasivo de tutela, sino una persona que adquiere gradualmente capacidad de comprensión y decisión. La autonomía progresiva no elimina la necesidad de protección; lo que impide es que ésta se construya mediante la sustitución permanente de la voluntad del menor por la de sus progenitores, por la de los poderes públicos o, en la práctica, por la de las propias plataformas digitales.<sup>13</sup>

La relación entre ambos principios no es, por tanto, de oposición, sino de modulación recíproca. El interés superior del menor impide banalizar la exposición digital o presentar como

---

<sup>11</sup> LOPJM, *cit.*, art. 2; Yara Castillo, E. C. (2024). “El interés superior del menor y su ponderación con el interés preferido del progenitor con discapacidad en Colombia”. *Revista de Derecho Privado*, 46, 123-152, esp. pp. 125-130.

<sup>12</sup> Comité de los Derechos del Niño (2021), *op. cit.*, aps. 1-4 y 95-114.

<sup>13</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, *cit.*, arts. 3, 5 y 12; LOPJM, *cit.*, arts. 2 y 9.

libre elección lo que muchas veces se produce en contextos de asimetría técnica, económica o afectiva. La autonomía progresiva impide, por su parte, que la protección derive sin más en vigilancia, invisibilización o negación de la capacidad del menor para participar en el espacio digital. Entre uno y otra no hay una fórmula automática, pero sí una orientación bastante nítida: cuanto más intensa y duradera pueda ser la lesión, más exigente debe ser la protección; cuanto mayor sea la madurez real del menor y menor la intensidad del riesgo, más peso debe reconocerse a su capacidad de decisión y participación. Lo que queda excluido son los extremos: ni control total ni abandono a la lógica del mercado y de la exposición permanente.<sup>14</sup>

Desde ahí puede formularse ya la tesis de fondo que ordena el resto del trabajo. La protección del menor en entornos digitales solo puede entenderse constitucionalmente si se asume, al mismo tiempo, que el menor es titular pleno de derechos, que el entorno digital altera materialmente las condiciones de su ejercicio y que ni el interés superior ni la autonomía progresiva legitiman respuestas automáticas. La cuestión relevante no es si el menor debe ser protegido; eso no ofrece duda. La cuestión es qué modelo de protección resulta jurídicamente sostenible cuando los riesgos no nacen solo de conductas ilícitas individuales, sino también de la propia estructura del ecosistema digital.

## **CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN: BASES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

### **1. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y CIVIL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD**

Ese interrogante obliga a examinar, en primer lugar, qué materiales ofrece el ordenamiento para construir ese modelo. El ordenamiento español carece de una norma única que regule la protección del menor en entornos digitales. Lo que existe es una combinación de mandatos constitucionales, derechos de la personalidad y disposiciones civiles y orgánicas que, aunque nacidos en su mayor parte al margen del contexto digital, contienen ya los elementos básicos del estándar protector que después se proyecta sobre internet. La pregunta pertinente no es si existe

---

<sup>14</sup> Espinoza Vásquez, W. H. F. (2017). “La autonomía progresiva del niño y su alcance en el ejercicio de sus derechos”. *Ius et Praxis*, 23(2), 123-158, esp. pp. 130-138; Gómez Fernández (2022), *op. cit.*, pp. 252-255.

base jurídica, que la hay, sino si esa base, pensada para intromisiones más localizadas y, en principio, reversibles, mantiene capacidad de respuesta cuando la lesión ocurre en un entorno de persistencia, replicación y circulación difícilmente controlable.<sup>15</sup>

El punto de partida constitucional es bien conocido, pero conviene no darlo por descontado. El artículo 10.1 de la Constitución Española conecta dignidad y libre desarrollo de la personalidad; el artículo 18.1 CE reconoce los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Aplicados a los menores, estos preceptos no protegen únicamente un reducto de reserva ya formado, sino también la posibilidad de construir progresivamente la propia identidad sin quedar tempranamente fijada por exposiciones ajenas o por decisiones cuya permanencia excede con mucho el contexto en que se adoptaron. A ello se añade el artículo 39 CE, que impone a los poderes públicos un mandato reforzado de protección integral de los menores y obliga a leer el conjunto del sistema desde una lógica tuitiva que no anula, sino que presupone la titularidad de derechos del propio menor.<sup>16</sup>

Ese doble movimiento, titularidad y tutela reforzada, se aprecia con claridad en la legislación civil y orgánica. La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante, LO 1/1982), no contiene una regulación específica de la infancia digital, pero sigue siendo una pieza central porque articula la tutela civil de los derechos de la personalidad y establece una cautela relevante respecto del consentimiento del menor. Su artículo 3 admite que el menor consienta por sí mismo si su madurez lo permite y, en caso contrario, remite a la representación legal con intervención del Ministerio Fiscal. Esta previsión no convierte al representante en titular disponible de la esfera personal del menor; más bien al contrario, pone de manifiesto que los derechos personalísimos del niño o adolescente exigen una protección más intensa precisamente porque la representación puede entrar en tensión con su propio interés. La fricción entre respeto a la madurez del menor e intervención tuitiva del Ministerio Fiscal cuando están en juego honor, intimidad o imagen ha sido analizada con rigor por Rabadán Sánchez-Lafuente. En su condición de especialista en los

---

<sup>15</sup> Gómez Fernández (2022), *op. cit.*, pp. 242-246; Brion Berdote (2022), *op. cit.*, pp. 52-56.

<sup>16</sup> CE, *cit.*, arts. 10.1, 18.1 y 39.

derechos de la personalidad del menor y en el papel del Ministerio Fiscal como instancia de tutela reforzada de esa esfera, su lectura del artículo 3 resulta todavía iluminadora.<sup>17</sup>

La LOPJM completa ese esquema desde un ángulo distinto. Su importancia no reside en regular internet de forma detallada, no lo hace, sino en configurar al menor como sujeto de derechos e introducir un criterio general de tutela reforzada. El artículo 4 LOPJM resulta decisivo: reconoce expresamente el derecho del menor al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y considera intromisión ilegítima la utilización de su imagen o nombre en los medios de comunicación cuando sea contraria a sus intereses, aunque exista consentimiento del menor o de sus representantes legales. La norma deja ver algo jurídicamente relevante: ni la representación parental ni el consentimiento neutralizan por sí solos la protección de la esfera personal del menor. Gil Vallilengua, cuya investigación se ha centrado en la difusión no consentida de imágenes en redes sociales y en el alcance de los mecanismos civiles de reacción, ha examinado cómo esa tutela civil se vuelve especialmente exigente cuando la difusión se produce en redes sociales o en espacios de circulación masiva no consentida, y su análisis muestra bien por qué el precepto, leído en clave digital, amplía considerablemente su radio de acción.<sup>18</sup>

A este cuadro normativo se incorpora la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante, LOPIVI), cuyo alcance en el entorno digital suele subestimarse. Aunque su objeto principal es la protección frente a cualquier forma de violencia que pueda afectar al menor, su alcance se extiende expresamente a los entornos en línea: la norma obliga a las entidades que desarrollan actividades con menores, también a través de servicios de la sociedad de la información, a disponer de protocolos preventivos, canales de denuncia y mecanismos de coordinación institucional. En esa lógica transversal, que compromete a familias, centros educativos, servicios sociales y proveedores

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982), art. 3; Rabadán Sánchez-Lafuente, F. (2015). “La protección de los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor con suficiente madurez: entre el respeto a sus decisiones y la intervención del Ministerio Fiscal”. *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 18(2), 185-211, esp. pp. 193-199.

<sup>18</sup> LOPJM, *cit.*, art. 4; Gil Vallilengua, L. (2016). “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes”. *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, 14, 161-190, esp. pp. 164-171.

digitales, late una apuesta por la prevención que va más allá de la tutela reactiva característica del modelo civil clásico. La LOPIVI no diseña un régimen específico de privacidad ni regula directamente el tratamiento de datos del menor; su contribución es más transversal: afirma que la protección del menor en el entorno digital es un problema de sistema y no solo de reparación individual, y obliga a todos los agentes implicados a comprometerse en esa lógica con anterioridad al daño.<sup>19</sup>

El valor de esta base constitucional y civil no reside, en realidad, tanto en la acumulación de remedios como en la lógica que los sostiene. El menor no aparece como objeto pasivo de protección, sino como persona titular de derechos cuya esfera personal merece tutela reforzada y cuyo interés no puede quedar absorbido sin más en la voluntad de terceros, incluidos sus propios progenitores. Esa idea estaba presente en la legislación y en la jurisprudencia mucho antes de la irrupción de las plataformas digitales, pero el nuevo entorno la tensiona de una forma cualitativamente distinta: multiplica la difusión, dificulta la retirada efectiva y reduce la utilidad práctica del esquema clásico de intromisión-reparación. La doctrina más reciente ha insistido en esa insuficiencia relativa del modelo civil tradicional cuando el daño deja de ser un acto puntual y pasa a ser el resultado de una exposición estructural.<sup>20</sup>

De ahí no se sigue que el sistema esté desbordado ni vacío. Lo que parece necesario es reinterpretarlo y, en algunos aspectos, completarlo, a la luz de un entorno en el que la vulneración no siempre adopta la forma clásica de una intromisión identificable y reparable. Ese es el punto en que la dimensión europea cobra un papel que ya no es meramente complementario al marco interno.

## 2. LA DIMENSIÓN EUROPEA: RGPD, LOPDGDD, DSA Y OTROS INSTRUMENTOS RELEVANTES

---

<sup>19</sup> Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2021). Sobre la articulación de la LOPIVI con el sistema de tutela del menor en entornos digitales, *cf.*: Gómez Fernández (2022), *op. cit.*, pp. 252-255.

<sup>20</sup> Sánchez Gómez (2016), *op. cit.*, pp. 83-90; Brion Berdote (2022), *op. cit.*, pp. 69-74.

La tutela del menor en línea no puede entenderse hoy sin el cambio de foco que ha introducido el Derecho de la Unión Europea y, en España, la LOPDGDD. Si la base constitucional y civil sigue siendo imprescindible, el marco europeo reciente ha cambiado el lugar desde el que se piensa la protección: ya no basta reaccionar ante una intromisión consumada; importa también cómo se diseñan los servicios, qué tratamientos se consideran admisibles y qué deberes de diligencia recaen sobre quienes organizan el entorno digital.<sup>21</sup>

El RGPD opera en este apartado con una lógica distinta a la vista en el capítulo anterior. En la dimensión regulatoria que aquí interesa, su artículo 8 adquiere un alcance diferente: no ya como garantía individual frente a un tratamiento concreto, sino como parámetro de diseño normativo que obliga a leer las condiciones de acceso del menor a los servicios digitales desde una lógica de protección reforzada. El considerando 38 del RGPD es, en este punto, especialmente relevante, pues afirma que los niños merecen una protección específica respecto a sus datos personales porque pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias y garantías concernientes al tratamiento. Esa precisión es jurídicamente relevante porque desplaza el centro del análisis: la menor edad no afecta solo a la validez del consentimiento, sino a la propia apreciación de qué tratamiento puede considerarse legítimo cuando el sujeto afectado no se encuentra en una posición equiparable a la de un adulto.<sup>22</sup>

La LOPDGDD concreta ese esquema y va bastante más allá del umbral de edad. Los artículos 84 y 92 LOPDGDD incorporan una visión ampliada de la protección digital del menor: el primero exige una intervención de padres, tutores y centros educativos orientada a un uso equilibrado y seguro de los servicios digitales; el segundo vincula la educación digital con la formación para el uso responsable de la tecnología. Castilla Barea, autora de uno de los comentarios doctrinales más completos al artículo 84 LOPDGDD en el marco de la obra colectiva dirigida por Troncoso Reigada, ha mostrado que el artículo 84 no funciona como una cláusula meramente programática, sino que introduce una pauta interpretativa relevante para leer la protección del menor más allá del consentimiento y de la reacción *ex post*: no se trata solo de decidir quién autoriza el tratamiento o de reparar la lesión una vez producida, sino de asumir una

---

<sup>21</sup> Brion Berdote (2022), *op. cit.*, pp. 49-52; Sánchez Gómez (2016), *op. cit.*, pp. 83-85.

<sup>22</sup> RGPD, *cit.*, considerando 38 y art. 8; LOPDGDD, *cit.*, art. 7.

lógica de prevención, acompañamiento y formación en el uso del entorno digital. En términos complementarios, Girón Reguera, cuyo comentario al artículo 92 LOPDGDD examina la protección de los datos del menor como dimensión de su identidad digital, subraya que la LOPDGDD no puede entenderse sin la preocupación por el dato del menor como pieza central de su identidad digital, en la medida en que esos datos contribuyen a perfilar su imagen, su proyección social y las condiciones en que va construyendo su propia identidad en el espacio digital.<sup>23</sup>

Ese giro se percibe con mayor nitidez en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (en adelante, DSA). Su artículo 28 obliga a los prestadores de plataformas en línea accesibles a menores a establecer medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección. La novedad no reside en reconocer un derecho nuevo, sino en imponer deberes positivos a quienes configuran el ecosistema digital: no se espera a que la lesión se produzca para intentar repararla después, sino que se exige al operador que diseñe y gestione el servicio de un modo compatible con la protección reforzada de los menores desde el inicio. Santisteban Galarza, en un análisis reciente y sistemático de las obligaciones de diligencia debida DSA, ha explicado cómo dichas obligaciones forman parte de un cambio regulatorio de mayor calado, en el que la protección deja de descansar exclusivamente en el usuario final y se desplaza, al menos en parte, hacia la arquitectura del propio servicio.<sup>24</sup>

Este avance no resuelve por sí solo todas las dificultades. El propio artículo 28 del DSA impone buscar un equilibrio delicado: proteger mejor al menor no equivale a legitimar cualquier

---

<sup>23</sup> LOPDGDD, *cit.*, arts. 7, 84 y 92; Castilla Barea, M. (2021). La protección de los menores en internet (Comentario al artículo 84 LOPDGDD). En A. Troncoso Reigada (Dir.), *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (pp. 2065-2081). Aranzadi, esp. pp. 2065-2070; Girón Reguera, E. (2021). La protección de datos de los menores de edad en internet (Comentario al artículo 92 LOPDGDD). En A. Troncoso Reigada (Dir.), *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (pp. 2143-2158). Aranzadi, esp. pp. 2143-2148.

<sup>24</sup> Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (DOUE L 277, de 27 de octubre de 2022), art. 28; Santisteban Galarza, M. (2025). “Las obligaciones de diligencia debida en el Reglamento de Servicios Digitales”. *\*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política\**, 65, pp. 1-13.

infraestructura de verificación o identificación. Las orientaciones de la Comisión Europea sobre la aplicación de ese precepto, así como los criterios de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), insisten en que la protección reforzada de la infancia ha de ser compatible con la minimización de datos y con medidas proporcionadas, y no puede traducirse en mecanismos indiscriminados de trazabilidad. Ese punto importa porque impide convertir la tutela del menor en argumento automático para ampliar el control sobre todos los usuarios. La pregunta relevante, en definitiva, no es solo cuánto se protege al menor, sino también cómo se hace y qué implicaciones tiene esa protección para la privacidad del conjunto de los usuarios.<sup>25</sup>

La dimensión europea ha alterado el lugar desde el que se piensa la protección: ha situado la protección de datos en el núcleo, no como cuestión técnica, sino como expresión del control sobre la propia identidad digital, y ha desplazado parte de la carga protectora desde el menor y su familia hacia quienes diseñan, explotan y moderan servicios digitales. Ninguno de estos movimientos sustituye la base constitucional y civil examinada en el apartado anterior; la complementan y, en cierto sentido, la fuerzan a operar en clave más preventiva. Resta examinar qué ha aportado la jurisprudencia nacional y europea, constitucional y ordinaria, a ese estándar cuando se ha visto forzada a aplicarlo.

Junto a estas normas, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea constituye el parámetro constitucional de referencia en el ordenamiento de la UE: su artículo 7 garantiza el derecho a la vida privada, su artículo 8 reconoce la protección de datos como derecho fundamental autónomo, y su artículo 24 refuerza la exigencia de que el interés superior del menor sea una consideración primordial.<sup>26</sup> Estos preceptos orientan la interpretación del RGPD y el DSA. La Observación general n.º 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño complementa ese

---

<sup>25</sup> Comisión Europea. (2025). “Directrices sobre medidas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en línea con arreglo al artículo 28, apartado 4, del Reglamento (UE) 2022/2065 (DOUE C/2025/4883, de 29 de julio de 2025); Agencia Española de Protección de Datos. (2024a)”. *Internet seguro por defecto para la infancia y el papel de la verificación de edad*. AEPD.

<sup>26</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOUE C 202, de 7 de junio de 2016), art. 24; Convención sobre los Derechos del Niño, *cit.*, art. 3; Comité de los Derechos del Niño (2021), *op. cit.*, aps. 1-4.

marco desde el Derecho Internacional: sirve de referencia para leer el ordenamiento interno de forma compatible con los estándares internacionales de protección de la infancia.

### 3. LA APORTACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA AL ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL MENOR EN LÍNEA

La jurisprudencia ha desempeñado un papel propio en la configuración del estándar de protección del menor en línea, aunque no siempre haya recibido en el debate doctrinal interno la atención que merece. Su tarea no ha sido crear un régimen nuevo, sino aplicar categorías ya existentes: honor, intimidad, propia imagen, consentimiento, interés del menor, libertad de información, a conflictos que ya no se desenvuelven en el marco clásico de la difusión limitada ni del daño fácilmente reversible. Ese trabajo de precisión y adaptación ha contribuido, de forma acumulativa, a perfilar el alcance real de los materiales normativos examinados en los apartados anteriores.<sup>27</sup>

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo destaca una primera línea que afecta a la autonomía de la esfera personal del menor frente a la notoriedad pública de sus progenitores. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 777/2021, de 11 de noviembre, rechazó que la proyección pública de los padres pudiera arrastrar automáticamente a sus hijos menores al mismo nivel de exposición. La relevancia del criterio va más allá del supuesto concreto: impide tratar al menor como apéndice mediático de terceros y refuerza la idea de que su imagen merece tutela diferenciada incluso cuando la familia se desenvuelve en contextos de notable presencia pública.<sup>28</sup>

Otra línea relevante tiene que ver con el consentimiento y el ejercicio de la patria potestad en la difusión de imágenes de menores. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 50/2017, de 27 de enero, clarificó que la publicación de imágenes de hijos menores en redes sociales no puede tratarse como un acto doméstico de escasa relevancia jurídica y que, ante el desacuerdo entre progenitores, el conflicto debe resolverse atendiendo al interés del menor y no

---

<sup>27</sup> Brion Berdote (2022), *op. cit.*, pp. 69-74.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 777/2021, de 11 de noviembre de 2021.

desde una supuesta disponibilidad unilateral de su imagen. Esta jurisprudencia no suprime la intervención parental, pero deja claro que la representación no absorbe la titularidad de los derechos del menor ni convierte toda difusión formalmente consentida en jurídicamente irreprochable.<sup>29</sup>

En el plano del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), la jurisprudencia más relevante para el estándar que aquí se analiza ha girado en torno al alcance del consentimiento y del interés legítimo como bases jurídicas del tratamiento de datos personales, con consecuencias directas sobre la protección de los usuarios más vulnerables. La sentencia del TJUE (Gran Sala) de 4 de julio de 2023, asunto C-252/21, *Meta Platforms Ireland Ltd. contra Bundeskartellamt*, estableció que el tratamiento de datos personales para la elaboración de perfiles conductuales y la personalización de publicidad no puede ampararse en el interés legítimo del responsable cuando el usuario no dispone de una alternativa real de acceso al servicio que no implique dicho tratamiento. Sus criterios sobre la validez del consentimiento y la desproporción del tratamiento respecto a las expectativas razonables del usuario cobran mayor peso cuando los perfiles se construyen sobre datos de sujetos cuya capacidad de comprensión y decisión autónoma es estructuralmente más limitada, como ocurre con los menores de edad. En una línea anterior, la sentencia del TJUE de 29 de julio de 2019, asunto C-40/17, *Fashion ID GmbH & Co. KG contra Verbraucherzentrale NRW eV*, precisó que los operadores de sitios web que incorporan complementos de terceros capaces de recabar datos de los visitantes devienen corresponsables del tratamiento desde la fase de recogida, con independencia de que el diseño del complemento corresponda a otra entidad. Ese criterio de responsabilidad distribuida adquiere particular relieve cuando los servicios digitales son accesibles a menores sin verificación de edad efectiva, porque amplía el círculo de sujetos jurídicamente obligados a velar por la protección de sus datos.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 50/2017, de 27 de enero de 2017; García García (2021), *op. cit.*, pp. 469-475.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 4 de julio de 2023, asunto C-252/21, *Meta Platforms Ireland Ltd. contra Bundeskartellamt*, ECLI:EU:C:2023:537; Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de julio de 2019, asunto C-40/17, *Fashion ID GmbH & Co. KG contra Verbraucherzentrale NRW eV*, ECLI:EU:C:2019:629.

Al margen de los asuntos ligados directamente al RGPD, los tribunales han ido incorporando una sensibilidad diferente hacia la naturaleza específica del daño digital. Los tribunales siguen operando con categorías civiles clásicas: intromisión ilegítima, cesación, retirada, indemnización, pero la valoración del caso ya no puede hacerse como si la difusión de imágenes o datos del menor fuera puntual, limitada y fácilmente reversible. El daño digital incorpora permanencia, replicación y pérdida de control posterior sobre el contenido, y aunque no siempre las sentencias desarrollen estos elementos con la misma claridad, sí se aprecia una sensibilidad creciente hacia ellos tanto en el juicio de proporcionalidad como en la apreciación de la gravedad de la lesión. Azurmendi Adarraga, experta en derecho de la comunicación y en la evolución jurisprudencial del derecho a la propia imagen, ha analizado la evolución del derecho a la propia imagen en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español, mostrando que las categorías clásicas elaboradas antes de la generalización de las redes sociales necesitan una reinterpretación de fondo para resultar operativas en el entorno digital. Esa reinterpretación no ha sido emprendida todavía por todos los órganos jurisdiccionales con la misma determinación, como también señala Davara Fernández de Marcos en su monografía sobre menores en internet y redes sociales, centrada en los deberes de progenitores y centros educativos en el entorno digital.<sup>31</sup>

Desde una lectura crítica, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha aportado criterios igualmente relevantes, con frecuencia infrautilizados en el debate interno. La sentencia *Reklos y Davourlis c. Grecia*, de 15 de enero de 2009, reconoció que la simple captación de la imagen de un menor sin consentimiento podía ya afectar a su vida privada, sin que fuera necesaria la difusión masiva del contenido para apreciar la injerencia. Esa doctrina resulta especialmente útil en el contexto digital porque permite comprender que la lesión de la esfera personal del menor puede comenzar antes de la viralización: en la propia obtención, conservación o puesta a disposición del contenido. La sentencia *K.U. c. Finlandia*, de 2 de diciembre de 2008, afirmó además la dimensión positiva de la tutela estatal cuando un menor sufre

---

<sup>31</sup> Azurmendi Adarraga, A. (2014). “Por un derecho de la comunicación basado en derechos fundamentales: historia del derecho a la propia imagen y evolución en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español”. *Revista de Estudios Políticos*, 163, 237-274, esp. pp. 255-263; Davara Fernández de Marcos, L. (2017). *Menores en Internet y redes sociales: derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, esp. pp. 89-104.

una grave injerencia en su vida privada a través de internet: proclamar derechos no basta si el ordenamiento carece de instrumentos eficaces para hacerlos valer en la práctica.<sup>32</sup>

La doctrina ha leído estas resoluciones de forma consistente. No se trataría de un privilegio abstracto de la infancia frente a cualquier otra posición constitucional, sino de una intensificación del juicio de proporcionalidad cuando están en juego derechos personalísimos de menores en contextos de exposición particularmente intensa. Martínez Otero, constitucionalista que ha examinado en profundidad la relación entre las libertades informativas y la tutela constitucional de la infancia, interpretó la cláusula del artículo 20.4 de la Constitución no como un pretexto para restricciones vagas, sino como un límite constitucional expreso que exige motivación reforzada cuando la comunicación pública afecta de forma relevante a la esfera personal de un menor. En el terreno del *sharenting* y la exposición familiar, los trabajos de Zornoza Somolinos y de Cabedo Serna, ambas especialistas en patria potestad y derechos del menor en el entorno digital, contribuyen a mostrar cómo parte del estándar actual se está construyendo desde decisiones judiciales que intentan dar respuesta a prácticas para las que el ordenamiento vigente no siempre ha previsto un encaje completo.<sup>33</sup>

Con todo, sería inexacto sostener que la jurisprudencia ha resuelto por sí sola el problema. Los tribunales trabajan casi siempre sobre conflictos ya aflorados, con un contenido identificable, un perjudicado concreto y una pretensión procesal delimitada. El ecosistema digital genera también daños acumulativos, difusos o estructurales: prácticas de perfilado, recomendaciones de contenido que amplían riesgos, circulación informal de imágenes, exposición familiar sostenida,

---

<sup>32</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Reklos y Davourlis c. Grecia*, ECLI:CE:ECHR:2009:0115JUD001234/05, Sentencia de 15 de enero de 2009, demanda núm. 1234/05; Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *K.U. c. Finlandia*, Sentencia de 2 de diciembre de 2008, demanda núm. 2872/02.

<sup>33</sup> Martínez Otero (2009), *op. cit.*, pp. 59-94; Zornoza Somolinos, A. (2022). “El *sharenting*, una cuestión de patria potestad (¿y de protección de datos?)”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 793, 2769-2784; Cabedo Serna, L. (2020). “El *sharenting* y el ejercicio de la patria potestad: primeras resoluciones judiciales”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 13, 976-1003.

configuraciones de servicio que incrementan vulnerabilidades sin traducirse de inmediato en un ilícito individualizable, ante los cuales la respuesta judicial llega muchas veces tarde.<sup>34</sup>

El estándar de protección del menor en línea no nace de una sola fuente. Se construye en el cruce entre Constitución, legislación civil y orgánica, Derecho europeo y jurisprudencia: la norma aporta el punto de partida; el Derecho europeo ha orientado el sistema hacia la prevención y la diligencia; y la jurisprudencia ha ido concretando esa tutela en los conflictos donde colisionan exposición pública, actuación parental y derechos personalísimos del menor. El sistema, en ese sentido, ya existe. Lo que se observa es más bien una dificultad para hacerlo funcionar con coherencia y anticipación en un entorno que amplifica el daño y acorta el tiempo de reacción.

### **CAPÍTULO III. RIESGOS DIGITALES Y LIMITACIONES DEL SISTEMA DE TUTELA**

#### **1. EXPOSICIÓN Y PERMANENCIA DE LOS CONTENIDOS SOBRE EL MENOR**

Uno de los principales riesgos digitales para el menor no está en la publicación aislada de una imagen, un vídeo o un dato personal, sino en lo que ocurre después. La lógica jurídica tradicional tiende a fijarse en el acto inicial: quién captó la imagen, quién la difundió, si existía consentimiento, si había interés informativo o si se produjo una intromisión ilegítima en el honor, la intimidad o la propia imagen. Esa aproximación sigue siendo necesaria, pero resulta incompleta cuando el contenido entra en un espacio en el que puede ser copiado, indexado, reenviado, descargado, descontextualizado o reutilizado sin que el menor tenga una capacidad real de control. El problema no es solo la exposición, sino la pérdida de dominio sobre la trayectoria futura de esa exposición.

En el caso de los menores, esta cuestión adquiere una densidad constitucional propia. La imagen o la información personal del niño no afectan únicamente a un ámbito de reserva presente, sino también a la construcción futura de su identidad. Un contenido aparentemente inocuo en el momento de su publicación puede adquirir otro significado años después, cuando el menor ha cambiado de edad, contexto social, madurez o voluntad sobre su propia visibilidad. La afectación no siempre se produce de forma intensa desde el primer momento: a veces aparece por

---

<sup>34</sup> García García (2021), *op. cit.*, pp. 485-489; Sánchez Gómez (2016), *op. cit.*, pp. 83-90.

acumulación, por permanencia o por una circulación posterior que separa el contenido de su contexto originario. Ahí está una de las dificultades más serias del sistema: el derecho puede identificar la primera difusión, pero no siempre alcanza con la misma eficacia las sucesivas formas de circulación.

La LOPJM ya parte de una premisa exigente al reconocer el derecho del menor al honor, a la intimidad y a la propia imagen y al considerar ilegítima su utilización cuando pueda perjudicar su interés; incluso aunque exista consentimiento del propio menor o de sus representantes legales.<sup>35</sup> Esa previsión impide convertir el consentimiento en una disponibilidad sin límites sobre la esfera personal del menor. Pero la lógica digital obliga a ir un paso más allá: no solo a preguntarse si la difusión inicial era legítima, sino a cuestionarse si el sistema ofrece herramientas suficientes cuando el contenido, una vez difundido, adquiere vida propia.

La protección de datos personales permite abordar esa segunda dimensión con más precisión. El RGPD reconoce el derecho de supresión en su artículo 17, especialmente relevante cuando los datos ya no son necesarios, cuando se retira el consentimiento o cuando el tratamiento resulta ilícito.<sup>36</sup> En España, los artículos 93 y 94 de la LOPDGDD refuerzan esa lógica a través del derecho al olvido en búsquedas de Internet y en redes sociales o servicios equivalentes.<sup>37</sup> La cuestión, sin embargo, no queda resuelta por la mera existencia formal de estos derechos. Su eficacia depende de que el contenido sea localizable, de que el responsable pueda identificarse, de que la retirada sea técnicamente posible y de que la desindexación no se confunda con una eliminación real del material.

En esa misma dirección apunta la jurisprudencia del TJUE sobre el derecho al olvido. En el asunto *Google Spain*, el Tribunal reconoció que los motores de búsqueda pueden afectar de forma intensa a la vida privada al permitir una visión estructurada de la información relativa a una

---

<sup>35</sup> LOPJM, *cit.*, art. 4.

<sup>36</sup> RGPD, *cit.*, art. 17.

<sup>37</sup> LOPDGDD, *cit.*, arts. 93 y 94.

persona, y que dicha afectación puede sobrepasar la que derivaría de la publicación original.<sup>38</sup> Más tarde, en el asunto *GC y otros*, el Tribunal precisó que el tratamiento de datos especialmente sensibles en resultados de búsqueda exige una ponderación particularmente cuidadosa entre derechos fundamentales y acceso a la información, teniendo en cuenta el conjunto del contexto en que se publicaron inicialmente.<sup>39</sup> Aunque estos asuntos no se refieren exclusivamente a menores, ofrecen una clave relevante: en el entorno digital, el daño no procede solo del contenido primario, sino de su accesibilidad organizada, persistente y fácilmente recuperable.

En materia de menores, esa accesibilidad tiene efectos especialmente problemáticos. La desindexación reduce la visibilidad pero no elimina la fuente; la retirada de la plataforma no impide capturas ni republicaciones; y la rectificación llega cuando el contenido ya circuló en servicios de mensajería o cuentas de terceros. En los tres casos, la tutela jurídica reconoce derechos cuando el daño ya ha empezado a proyectarse y ofrece remedios que no siempre devuelven al menor a la situación anterior.<sup>40</sup>

Este desajuste se aprecia también en la distinción entre exposición voluntaria y exposición ajena. En muchos supuestos el menor publica por sí mismo contenidos en redes sociales, participa en plataformas o comparte información dentro de círculos que percibe como limitados. En otros, son terceros quienes generan o difunden el contenido: compañeros, medios, familiares, centros educativos, clubes deportivos o incluso cuentas anónimas. Desde el punto de vista constitucional, la diferencia importa, pero no agota el análisis. Incluso cuando el menor interviene en la publicación inicial, no puede presumirse que comprenda con suficiente claridad la persistencia y reutilización potencial de lo difundido. Y cuando la exposición procede de terceros, el problema se desplaza hacia la ausencia de control inicial sobre una esfera que le pertenece.

---

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, *Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González*, ECLI:EU:C:2014:317.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 24 de septiembre de 2019, asunto C-136/17, *GC y otros contra Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL)*, ECLI:EU:C:2019:773.

<sup>40</sup> Brion Berdote (2022), *op. cit.*, pp. 69-74.

La doctrina ha señalado que la protección digital del menor no puede descansar en una idea rígida de consentimiento, porque el entorno en el que ese consentimiento opera está marcado por fuertes asimetrías informativas y técnicas.<sup>41</sup> Esto no implica negar capacidad al menor ni expulsarlo del espacio digital; obliga, más bien, a distinguir entre participación y disponibilidad estructural de su identidad. El Reglamento de Servicios Digitales introduce aquí un elemento relevante al articular mecanismos de notificación y acción frente a contenidos ilícitos (artículos 16 y 17 DSA).<sup>42</sup> La dificultad práctica está en que muchos contenidos lesivos para el menor no son fácilmente calificables como ilícitos desde el primer momento: una imagen ridiculizante, una burla viralizada o una exposición descontextualizada pueden afectar de manera muy real a su intimidad o su desarrollo sin encajar de inmediato en una categoría jurídica cerrada.

Conviene insistir en que el riesgo de exposición digital no debe entenderse, por tanto, únicamente como un problema de contenidos prohibidos. Es un problema de control sobre la visibilidad. La tutela constitucional del menor exige atender a cómo circula una imagen o un dato, al contexto en que se reutiliza y al impacto que su permanencia puede tener sobre una persona cuya identidad todavía se está formando. El sistema no carece de instrumentos: civiles, orgánicos y europeos, pero su eficacia sigue siendo desigual: protege mejor frente al acto identificable que frente a la circulación difusa. Esa asimetría, sin embargo, no agota el análisis: el problema no es solo lo que circula sobre el menor, sino también las condiciones en que el propio menor habita ese entorno.

## 2. LESIONES DE DERECHOS Y LÍMITES DEL MODELO DE TUTELA VIGENTE

El apartado anterior centró el análisis en los contenidos que circulan *sobre* el menor. El problema que ahora se plantea es distinto: no el menor como sujeto representado, sino el menor como usuario que navega en entornos capaces de lesionar su desarrollo, su integridad o su libertad de formación. Ese giro importa porque cambia la naturaleza del riesgo y, con él, las exigencias que cabe formular desde los derechos fundamentales.

---

<sup>41</sup> Brion Berdote (2022), *op. cit.*, pp. 58-63; Sánchez Gómez (2016), *op. cit.*, pp. 83-90.

<sup>42</sup> DSA, *cit.*, arts. 16 y 17.

El artículo 20.4 CE reconoce la protección de la juventud y de la infancia como límite a las libertades de expresión e información. Esa cláusula no autoriza restricciones genéricas ni paternalismos sin motivación, pero sí obliga a tomarse en serio que la libertad comunicativa no opera del mismo modo cuando el receptor especialmente vulnerable es un menor. El problema, sin embargo, va más allá del contenido concreto. Los servicios digitales que los menores utilizan habitualmente tienden a construirse sobre lógicas orientadas a maximizar la permanencia, la interacción y la respuesta emocional, según han documentado la AEPD y los datos filtrados por la propia industria. Esa arquitectura no es jurídicamente neutra: cuando se construye sobre tratamientos de datos personales de sujetos en desarrollo y condiciona de forma sostenida sus hábitos, sus emociones o su percepción de sí mismo, la cuestión entra plenamente en el terreno de los derechos fundamentales.<sup>43</sup>

La evidencia empírica disponible apunta en la misma dirección. En 2021, los denominados *Facebook Papers* (documentos internos filtrados por la entonces exempleada de Meta Frances Haugen) revelaron que la propia compañía sabía que Instagram causaba daños documentados a la salud mental de las adolescentes: el 32% de las jóvenes que se sentían mal consigo mismas reconocía que la plataforma agravaba esa percepción, y los equipos internos habían identificado que el servicio intensificaba problemas de imagen corporal y dinámicas comparativas entre sus usuarias más jóvenes. Según los documentos filtrados, la empresa no introdujo modificaciones sustanciales en el producto.<sup>44</sup> En el Reino Unido, el caso de Molly Russell, una adolescente de catorce años que se quitó la vida en 2017 tras visualizar en Instagram y Pinterest miles de piezas de contenido relacionado con el suicidio y las autolesiones, adquirió dimensión jurídica cuando, en 2022, el *coroner* Ian Dean concluyó que el material visualizado había contribuido a su muerte y que los algoritmos de recomendación habían intensificado deliberadamente su exposición a ese contenido. Fue la primera vez que una resolución de

---

<sup>43</sup> CE, *cit.*, art. 20.4; RGPD, *cit.*, considerando 38; Comité de los Derechos del Niño (2021), *op. cit.*, aps. 67-74.

<sup>44</sup> Horwitz, J. y Seetharaman, D. (2021, 14 de septiembre). Facebook Knows Instagram Is Toxic for Teen Girls, Company Documents Show. *The Wall Street Journal*.

naturaleza judicial identificó formalmente la arquitectura de recomendación, y no solo el contenido aislado, como factor causal de un daño irreversible sobre un menor.<sup>45</sup>

En España, la proliferación de casos de sextorsión y *grooming*<sup>46</sup> vehiculados a través de aplicaciones de mensajería ha evidenciado que los mecanismos de denuncia y retirada de contenido no siempre funcionan con la rapidez ni con la eficacia que la tutela del menor exige, y la AEPD ha documentado prácticas de perfilado de menores por parte de plataformas incompatibles con el RGPD y con el artículo 7 LOPDGDD.<sup>47</sup>

Estos episodios no son anomalías o excepciones accidentales. En buena medida, ilustran cómo funciona el sistema cuando se dan determinadas condiciones de diseño. Y ahí está la insuficiencia más seria del modelo actual. El sistema responde con relativa eficacia ante ilícitos identificables: una imagen no consentida, un dato cedido sin base jurídica, un mensaje vejatorio enviado a un menor, pero tiene dificultades estructurales para intervenir frente a riesgos que resultan de una combinación de factores: diseño orientado a la permanencia, recomendación algorítmica, vulnerabilidad evolutiva y ausencia de alternativas reales. La lesión no siempre adopta la forma de una conducta individualizable: puede ser el resultado acumulado de una arquitectura cuya calificación jurídica el ordenamiento todavía no ha cerrado del todo.

---

<sup>45</sup> H. M. Senior Coroner Ian Dean. (2022, 30 de septiembre). *Inquest touching the death of Molly Isabella Russell: Record of Inquest*. North London Coroner's Court. En el sistema jurídico inglés, el *coroner* (denominado *Senior Coroner* tras la *Coroners and Justice Act 2009*) es el magistrado especializado en la investigación de muertes violentas, súbitas o de causa incierta; el procedimiento que dirige se denomina *inquest* y concluye con un acta formal (*Record of Inquest*) en que se determina la causa del fallecimiento. La figura carece de equivalente exacto en el ordenamiento español.

<sup>46</sup> El término *grooming* designa el proceso de manipulación gradual mediante el cual un adulto establece, habitualmente a través de medios electrónicos, un vínculo de confianza con un menor con la finalidad de ganar su control emocional y facilitar el posterior abuso o explotación sexual. En el ordenamiento español, la conducta se encuentra tipificada en el artículo 183 ter del Código Penal como embaucamiento de menores a través de tecnología de la información y la comunicación. *Cfr.* Mármol et al. (2025), op. cit., esp. aps. 1-3.

<sup>47</sup> Agencia Española de Protección de Datos. (2024a). *Internet seguro por defecto para la infancia y el papel de la verificación de edad*. AEPD; Mármol, C. J., Luna, A. y Legaz, I. (2025). “Disproportionate Cybersexual Victimization of Women from Adolescence into Midlife in Spain”. *Behavioral Sciences*, 15(11), 1571, esp. aps. 1-3.

La tutela civil de los derechos de la personalidad acusa esa limitación con especial claridad. La LO 1/1982 permite reaccionar frente a intromisiones ilegítimas y obtener cese, retirada e indemnización; sus instrumentos, sin embargo, presuponen un acto identificable, un daño acreditable y un responsable localizable.<sup>48</sup> Cuando el daño proviene de la interacción sostenida con un sistema de recomendación que ha aprendido los patrones de conducta del menor y los ha utilizado para prolongar su exposición a contenido perturbador, la cadena de causalidad que el sistema exige resulta técnicamente opaca y procesalmente difícil de construir.

El marco de protección de datos mejora la situación sin resolverla: el RGPD y la LOPDGDD contienen principios de minimización, privacidad desde el diseño y responsabilidad proactiva; el DSA añade obligaciones de evaluación de riesgos sistémicos para plataformas de muy gran tamaño.<sup>49</sup> Estos instrumentos tienen potencial real precisamente porque no esperan al daño individualizado. Su eficacia depende, no obstante, de que los responsables los integren genuinamente y de que las autoridades supervisoras puedan fiscalizar sistemas complejos y opacos. La AEPD ha identificado que determinados patrones de diseño pueden estar orientados a maximizar la permanencia y la impulsividad del usuario mediante tratamientos de datos que vulneran el principio de minimización y afectan a la autonomía del menor.<sup>50</sup> La distancia entre el principio jurídico y la práctica tecnológica sigue siendo, en todo caso, considerable.

El diagnóstico apunta, en suma, no a la ausencia de herramientas sino a una brecha estructural entre un modelo predominantemente reactivo y riesgos de naturaleza acumulativa y preventiva. Esa brecha justifica el análisis que sigue: si el acceso sin límites al entorno digital produce lesiones acreditadas y el modelo vigente no las previene con suficiente determinación, el debate jurídico sobre la limitación de ese acceso resulta inevitable. La cuestión es cómo articularlo sin comprometer los derechos que también corresponden al propio menor, y eso es lo que el apartado siguiente examina.

---

<sup>48</sup> LO 1/1982, *cit.*, arts. 1, 2, 7 y 9.

<sup>49</sup> RGPD, *cit.*, arts. 5, 25 y 35; LOPDGDD, *cit.*, arts. 84 y 92; DSA, *cit.*, arts. 34 y 35.

<sup>50</sup> Agencia Española de Protección de Datos. (2024b, julio). *Patrones adictivos en el tratamiento de datos personales. Implicaciones para la protección de datos*. AEPD, esp. pp. 29-42.

### 3. REGULACIÓN DEL ACCESO A REDES SOCIALES: EL DEBATE LEGISLATIVO EN ESPAÑA Y LOS MODELOS COMPARADOS

La pregunta anterior no admite respuesta automática. Cualquier medida que restrinja el acceso del menor al entorno digital entra en tensión con derechos identificados en el Capítulo I: la autonomía progresiva del menor, sus propias libertades de expresión e información reconocidas en el artículo 20 CE, y su capacidad de participación en el espacio digital. Una restricción de acceso no es solo protectora; es también una injerencia sobre un sujeto que ostenta derechos propios. Esa tensión no invalida la restricción, pero impone una justificación especialmente rigurosa: necesidad, proporcionalidad y alineación genuina con el interés superior del menor en sentido material, no retórico.<sup>51</sup>

El derecho positivo español vigente no contiene una prohibición general de acceso a redes sociales por razón de edad. El umbral de catorce años establecido en el artículo 7 LOPDGDD se refiere específicamente al consentimiento para el tratamiento de datos en servicios de la sociedad de la información, no al derecho de acceso como tal. Los artículos 84 y 92 LOPDGDD imponen deberes de acompañamiento a padres, tutores y centros educativos, pero no restricciones directas. La LOPIVI añade una dimensión preventiva transversal y el DSA impone obligaciones de diseño a las plataformas. Lo que falta es una disposición que traduzca esas protecciones en límites de acceso concretos y exigibles en entornos sensibles por razón de edad.<sup>52</sup>

Esa ausencia ha comenzado a ser atendida de forma activa. El Consejo de Ministros aprobó, el 25 de marzo de 2025, el Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales, admitido a trámite en el Congreso con procedimiento de urgencia. Al cierre de este trabajo, el texto continuaba su tramitación en el Senado.<sup>53</sup> El texto,

---

<sup>51</sup> CE, *cit.*, art. 20; Convención sobre los Derechos del Niño, *cit.*, arts. 5 y 12; LOPJM, *cit.*, art. 2.

<sup>52</sup> LOPDGDD, *cit.*, arts. 7, 84 y 92; LOPIVI, *cit.*; DSA, *cit.*, art. 28.

<sup>53</sup> Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes et al. (2024, 18 de septiembre). *Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales*. Gobierno de España. Sobre su admisión a trámite parlamentario: Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. (2025, 10 de septiembre). El Congreso da luz verde a la tramitación de la ley orgánica para la protección de los menores en entornos digitales. Nota de prensa. Gobierno de España.

cuya tramitación parlamentaria continúa al cierre de este trabajo, eleva de catorce a dieciséis años la edad mínima para el registro en redes sociales, modificando con ello el artículo 7 LOPDGDD, impone sistemas de verificación de edad "fehacientes" a los proveedores, prohíbe el acceso de menores a mecanismos aleatorios de recompensa en videojuegos y regula el uso de dispositivos en centros educativos. Esas previsiones se complementan, en el plano técnico, con la participación de España en la *taskforce* europea sobre herramientas de verificación de mayoría de edad basada en el modelo de identidad digital del Reglamento (UE) 2024/1183.<sup>54</sup> El propósito declarado es construir una solución que no requiera la identificación directa del usuario, sino la acreditación técnica y minimizada de que se supera el umbral de edad.

En ese mismo tiempo en que el legislador español avanza, la industria ha desplegado sus propias respuestas. Meta lanzó en septiembre de 2024 las denominadas *cuentas de adolescente* en Instagram, extendiéndolas a la Unión Europea y otras regiones de forma progresiva durante 2025.<sup>55</sup> El modelo asigna automáticamente a los usuarios identificados como menores de dieciséis años un perfil con configuraciones restringidas: privacidad por defecto, filtros de contenido sensible, limitaciones en los mensajes directos a contactos ya conocidos, aviso de tiempo de uso transcurridos sesenta minutos diarios, modo silencio nocturno y herramientas de supervisión parental. Los menores de dieciséis años necesitan además la autorización de un progenitor para modificar cualquiera de esas restricciones. Meta afirma que el 97% de los usuarios de entre trece y quince años ha mantenido la configuración predeterminada desde su implantación, y en abril de 2025 anunció la extensión del modelo a Facebook y Messenger. En octubre de 2025, la compañía añadió un sistema de clasificación de contenidos para adolescentes equivalente a la categoría PG-13 del sistema cinematográfico estadounidense.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del Marco Europeo de Identidad Digital (DOUE L 2024/1183, de 30 de abril de 2024).

<sup>55</sup> Meta Platforms. (2024, 17 de septiembre). Introducing Teen Accounts on Instagram. *Meta Newsroom*; Meta Platforms. (2025, 8 de abril). Presentamos nuevas restricciones para las Cuentas de adolescentes en Instagram y expandiéndolas a Facebook y Messenger. *Meta Newsroom*.

<sup>56</sup> *Ibid.* (2025).

La iniciativa tiene al menos un mérito real: demuestra que las plataformas poseen capacidad técnica para implementar protecciones diferenciadas por edad. Sus limitaciones son, sin embargo, de fondo. La identificación de la edad descansa en la autodeclaración al crear la cuenta; un menor que consigna una fecha de nacimiento falsa sorteja el sistema por completo. Las cuentas de adolescente permanecen en la infraestructura de Meta y la recopilación de datos de comportamiento continúa. La autorización parental puede usarse para eliminar restricciones con independencia de que el progenitor ejerza ese control de forma reflexiva. Y el algoritmo de recomendación, origen del problema documentado en los *Facebook Papers*, sigue funcionando de forma personalizada sobre los perfiles de los usuarios jóvenes. La autorregulación de la industria puede complementar la obligación legal, pero no sustituirla.

La respuesta legislativa más radical procede de Australia. El *Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Act 2024*, aprobado por el Parlamento de la Mancomunidad el 29 de noviembre de 2024 y en vigor desde el 10 de diciembre de 2025, prohíbe a las plataformas de redes sociales permitir la creación o el mantenimiento de cuentas por usuarios menores de dieciséis años residentes en Australia, con multas de hasta 49,5 millones de dólares australianos para los servicios que no adopten medidas razonables.<sup>57</sup> La carga del cumplimiento recae exclusivamente sobre la plataforma: ni los menores ni sus progenitores pueden ser sancionados, y, a diferencia del modelo francés, los padres tampoco pueden autorizar el acceso de sus hijos. Se trata, en ese sentido, de una prohibición incondicionada, la primera de su clase en el mundo. Su impacto regulatorio es considerable: genera una señal clara y sitúa la responsabilidad donde existe capacidad técnica real de actuar. Sus debilidades son, sin embargo, de orden estructural. La verificación efectiva sin recurrir a la identificación masiva de usuarios plantea dificultades que las soluciones actualmente ensayadas (biometría, identidad digital y/o cotejo documental) no resuelven sin generar nuevos riesgos de privacidad. Quien quiera eludir el sistema puede hacerlo mediante una VPN o utilizando la cuenta de un mayor. Y desde el plano de los derechos, una prohibición que no distingue por tipo de servicio, contenido ni tramo de edad dentro de la minoría dificultaría un análisis de

---

<sup>57</sup> Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Act 2024 (Cth), aprobado el 29 de noviembre de 2024, en vigor desde el 10 de diciembre de 2025.

proporcionalidad riguroso bajo un marco constitucional que tome en serio la autonomía progresiva del menor.

Francia ha optado por un modelo más alineado con la lógica del consentimiento. La Loi n.º 2023-566 du 7 juillet 2023 *visant à instaurer une majorité numérique et à lutter contre la haine en ligne* exige el consentimiento parental para que los menores de quince años se registren en plataformas de redes sociales, y obliga a los servicios a implantar sistemas técnicos de verificación de edad y de obtención de ese consentimiento bajo la supervisión del Autorité de régulation de la communication audiovisuelle et numérique (ARCOM).<sup>58</sup> A diferencia de Australia, el modelo francés admite que los propios padres autoricen el acceso; lo que exige es que esa autorización sea efectiva y verificable, no meramente formal. Su fortaleza conceptual reside en preservar los derechos residuales del menor y en su compatibilidad con la lógica de consentimiento ya presente en el RGPD. Su debilidad práctica está en que la verificación técnica de edad sin infraestructura de identidad digital resulta todavía inconclusa, y el cumplimiento inicial de las plataformas ha sido ampliamente criticado por insuficiente. La norma, no obstante, contiene una intuición útil que el debate español debería incorporar: situar la cuestión en la dimensión del consentimiento informado, y no solo en la de la prohibición, permite diseñar soluciones graduadas que respetan mejor la posición del menor como sujeto de derechos.

El Reino Unido ha desarrollado el enfoque técnicamente más sofisticado. La combinación del *Online Safety Act 2023* con el *Children's Code*, código de prácticas elaborado por la *Information Commissioner's Office* (ICO) con peso regulatorio sustancial desde su entrada en vigor en septiembre de 2021, impone a las plataformas una obligación de diligencia activa frente a los daños previsibles para los menores que acceden a sus servicios, y exige que aquellos que resulten probablemente accesibles a niños y adolescentes estén configurados de forma segura y adecuada para su edad *desde el diseño*.<sup>59</sup> La diferencia respecto de los modelos anteriores es de enfoque: en lugar de levantar una barrera formal en la entrada del servicio, este modelo acepta que

---

<sup>58</sup> Loi n.º 2023-566 du 7 juillet 2023 *visant à instaurer une majorité numérique et à lutter contre la haine en ligne* (JORF n.º 0156 du 8 juillet 2023).

<sup>59</sup> Online Safety Act 2023 (c. 50, United Kingdom), en vigor desde el 26 de octubre de 2023; Information Commissioner's Office. (2021). *Age Appropriate Design: A Code of Practice for Online Services*. ICO (en vigor desde el 2 de septiembre de 2021).

menores accederán a esos entornos y exige que la plataforma se configure de manera que esa presencia no les cause daño previsible. Es, en ese sentido, el planteamiento más coherente con lo ya exigido por el artículo 28 DSA y el más difícil de eludir técnicamente. Su exigencia en términos de capacidad supervisora es, al mismo tiempo, la mayor: requiere que la autoridad de control pueda fiscalizar algoritmos, prácticas de diseño y sistemas de recomendación con suficiencia técnica.

La confrontación de estos modelos evidencia una tensión que ninguna solución resuelve por completo. Un estudio presentado en mayo de 2026 en el I Encuentro Internacional por los Derechos Digitales de Barcelona, elaborado por Fundación "la Caixa", la Universitat de Barcelona, el Gobierno de España y Fundación Hermes sobre una muestra de 2.500 ciudadanos, refleja que el 95% de la ciudadanía considera que los menores están desprotegidos en el entorno digital, el 96% apoya los controles parentales y la regulación de la publicidad dirigida a ese colectivo, y el 91% defiende establecer una edad mínima para el uso de teléfonos inteligentes.<sup>60</sup> Esa percepción es jurídicamente relevante: expresa una demanda social de intervención que el legislador no puede ignorar. Pero la demanda social no determina, por sí sola, qué modelo resulta constitucionalmente adecuado.

La lectura más defendible bajo el marco trazado en el capítulo anterior apunta a una combinación. Las obligaciones de diseño adecuado a la edad, ya parcialmente exigidas por el DSA y el *Children's Code* británico, deberían constituir el núcleo del sistema: no tanto porque sean más suaves que la prohibición, sino porque actúan sobre la causa del daño, la arquitectura, y no solo sobre el acceso formal. A ello debería añadirse una verificación de edad técnicamente robusta pero compatible con la minimización de datos, conforme a la orientación de la AEPD y al modelo de identidad digital europeo en desarrollo. La responsabilidad de las plataformas por daños algorítmicos previsible sobre menores, en la línea de lo establecido por el *coroner* Ian Dean en el caso Russell, necesita también una traducción normativa más precisa que la actual. Un límite de edad graduado según la naturaleza del servicio y la intensidad del riesgo, más exigente para plataformas de consumo de contenido recomendado que para servicios de mensajería o comunicación educativa, sería más proporcional que una prohibición uniforme. Una prohibición

---

<sup>60</sup> Fundación "la Caixa", Red.es, Fundación Hermes y Universitat de Barcelona. (2026). *Encuesta sobre percepción social de los derechos digitales en España*. Observatorio de Derechos Digitales. Presentada en el I Encuentro Internacional por los Derechos Digitales, Barcelona, 13 de mayo de 2026.

absoluta directamente importada del modelo australiano resultaría difícilmente compatible con el artículo 20 CE y con la autonomía progresiva del menor sin una justificación empírica densa y una diferenciación por tipo de servicio que el actual anteproyecto español todavía no desarrolla con suficiente precisión. La tarea legislativa pendiente es urgente; que también sea constitucionalmente exigente no es un obstáculo, sino exactamente lo que cabe esperar cuando están en juego derechos de quienes todavía están aprendiendo a ejercerlos.

## **CAPÍTULO IV. *SHARENTING* Y EXPOSICIÓN DIGITAL DEL MENOR POR LOS PROGENITORES**

### **1. EL *SHARENTING* COMO CONFLICTO ENTRE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR**

El *sharenting* obliga a desplazar la mirada respecto de los riesgos digitales examinados hasta ahora. En los capítulos anteriores el menor aparecía como sujeto vulnerable frente a contenidos, plataformas, terceros o dinámicas de circulación que exceden su control. Aquí el problema es más incómodo: la exposición no procede necesariamente de un tercero extraño, sino del propio entorno familiar. La cuestión deja de ser únicamente cómo proteger al menor frente a internet y pasa a ser cómo protegerlo cuando quienes incorporan su imagen, su intimidad o sus datos al espacio digital son sus progenitores.

Esa diferencia no es menor. La publicación de fotografías, vídeos o información cotidiana de los hijos en redes sociales suele presentarse como una práctica afectiva, ordinaria, incluso inocente. Pero el Derecho no puede quedarse en la intención subjetiva del adulto. La esfera personal del menor no pierde relevancia jurídica porque la intromisión se produzca dentro de un contexto de cariño. Precisamente ahí está la tensión: la patria potestad habilita a los progenitores para adoptar decisiones sobre la vida del menor, pero no les convierte en titulares disponibles de su intimidad ni de su imagen.<sup>61</sup>

La patria potestad, en el ordenamiento español, se configura como una función orientada al beneficio de los hijos. El artículo 154 del Código Civil la vincula al deber de velar por ellos,

---

<sup>61</sup> García García (2021), *op. cit.*, esp. pp. 455-460.

educarlos y procurarles una formación integral. No es un poder de apropiación, sino una institución funcionalizada al interés del menor.<sup>62</sup> Cuando esa lógica se traslada al entorno digital, la publicación de contenidos sobre el hijo no puede analizarse como una simple decisión doméstica: puede afectar a derechos personalísimos protegidos por el artículo 18.1 CE, por la LO 1/1982 y por la LOPJM.

La dificultad está en que el *sharenting* se sitúa en una zona socialmente normalizada pero jurídicamente delicada. No toda publicación de una imagen de un hijo menor constituye una intromisión ilegítima; sería excesivo sostenerlo. El problema aparece cuando la exposición se vuelve habitual, identificable, abierta o difícilmente reversible; cuando revela aspectos de la vida íntima del menor; cuando permite reconstruir su rutina; o cuando lo convierte en parte de una narrativa pública que él no ha elegido. La cuestión no es tanto si los padres pueden compartir alguna imagen, sino hasta qué punto pueden construir una identidad digital ajena antes de que el propio menor esté en condiciones reales de decidir sobre ella.

El criterio establecido por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 50/2017, de 27 de enero de 2017, adquiere aquí su sentido más pleno.<sup>63</sup> Al rechazar que la publicación de imágenes de menores en redes sociales sea un acto irrelevante o puramente cotidiano, el Tribunal sitúa el conflicto entre progenitores en el ámbito del interés del menor, y no en una supuesta disponibilidad unilateral de su imagen. La importancia de esta resolución no está solo en el supuesto concreto, sino en el criterio de fondo: la imagen del menor no pertenece al progenitor que la capta ni al que desea publicarla.

Ese criterio conecta con una idea ya presente en la LOPJM. Su artículo 4 LOPJM considera intromisión ilegítima la utilización de la imagen o el nombre del menor cuando pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.<sup>64</sup> La norma fue pensada en un contexto mediático distinto, pero adquiere una fuerza particular en redes sociales. Una cuenta familiar

---

<sup>62</sup> Código Civil, arts. 154 y ss.; LOPJM, *cit.*, art. 2.

<sup>63</sup> STS (Sala Primera) núm. 50/2017, de 27 de enero de 2017, *cit.*

<sup>64</sup> LOPJM, *cit.*, art. 4.

abierta, un perfil con miles de seguidores o una publicación viral pueden producir efectos semejantes, o incluso más persistentes, que una aparición en prensa o televisión.

Conviene no exagerar la analogía: no toda red social funciona como un medio de comunicación. Pero tampoco puede ignorarse que ciertas cuentas personales operan, de hecho, como espacios de difusión pública. Una imagen subida para amigos puede salir de ese círculo mediante capturas o reenvíos; una publicación aparentemente banal puede quedar indexada y reutilizada; una secuencia de contenidos sobre un niño puede permitir conocer su colegio, su domicilio aproximado o su estado emocional. El riesgo no nace siempre de una imagen aislada, sino de la acumulación.

La doctrina ha insistido precisamente en esa dimensión acumulativa. García García, cuya investigación ha profundizado en las consecuencias jurídicas de la exposición digital parental, define el *sharenting* como una práctica en la que los progenitores difunden información personal de sus hijos en redes sociales, generando una huella digital previa a la propia capacidad de autodeterminación del menor.<sup>65</sup> Cabedo Serna, cuya investigación se ha centrado en las primeras resoluciones judiciales sobre patria potestad y exposición digital del menor, subraya que el conflicto no puede reducirse al desacuerdo entre adultos: lo verdaderamente afectado es el estatuto jurídico del menor como titular de derechos de la personalidad. Zornoza Somolinos sostiene, en igual sentido, que el *sharenting* es ante todo una cuestión de patria potestad y que su lectura desde el solo plano afectivo encubre el problema jurídico de fondo.<sup>66</sup> Ambas perspectivas apuntan en la misma dirección. Lo verdaderamente afectado no es la relación entre los progenitores, sino la posición del menor frente a una proyección digital que él no ha elegido y que puede acompañarle mucho más allá del momento en que fue construida.

Esta tensión tiene una dimensión práctica relevante. La familia es el primer espacio de protección del menor, pero también puede convertirse en el primer espacio de exposición de su imagen y sus datos. Esa exposición no siempre responde a una intención dañosa: con frecuencia se produce en un contexto cultural en que compartir la vida familiar en plataformas digitales ha

---

<sup>65</sup> García García (2021), *op. cit.*, pp. 455-460.

<sup>66</sup> Cabedo Serna (2020), *op. cit.*, pp. 985-997; Zornoza Somolinos (2022), *op. cit.*, pp. 2769-2784.

pasado a ser una práctica habitual y socialmente normalizada. Pero el Derecho debe resistirse a confundir normalidad social con irrelevancia jurídica. Que una conducta sea frecuente no significa que sea inocua; que el daño no sea inmediato no significa que no exista.

En este punto, el *sharenting* permite comprobar uno de los límites del modelo jurídico actual. El sistema reacciona con relativa claridad ante publicaciones manifiestamente vejatorias, sexualizadas o contrarias al interés del menor, y ofrece instrumentos cuando existe conflicto entre progenitores o intervención del Ministerio Fiscal. Resulta, en cambio, menos operativo frente a exposiciones suaves, constantes y aparentemente inofensivas que, acumuladas en el tiempo, construyen una biografía digital ajena. El derecho civil de la personalidad está más preparado para la intromisión que para la apropiación cotidiana de la narrativa personal del menor.

Por eso el análisis no puede agotarse en preguntar si hubo consentimiento parental. La pregunta relevante es otra: si la decisión adulta respeta suficientemente la posición del menor como sujeto autónomo en formación. Ahí el *sharenting* resulta ser algo bastante más complejo que una práctica familiar cotidiana.

## 2. CONSENTIMIENTO, REPRESENTACIÓN LEGAL E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El consentimiento ocupa un lugar central en los conflictos sobre imagen, intimidad y datos personales. Cuando el afectado es menor de edad, sin embargo, su función se vuelve más compleja: no basta con preguntar si alguien consintió, sino quién podía hacerlo, con qué alcance, en qué condiciones y si ese consentimiento es compatible con el interés superior del menor. En materia de *sharenting*, esta precisión es decisiva, porque muchas de las publicaciones proceden precisamente de quienes ostentan la representación legal.

La LO 1/1982 ya establece, en su artículo 3, un régimen de consentimiento diferenciado para menores que no puede ser suplantado sin más por la voluntad parental.<sup>67</sup> La norma contiene una intuición importante: los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen son personalísimos, por lo que la representación no opera de forma idéntica a como lo haría en actos

---

<sup>67</sup> LO 1/1982, *cit.*, art. 3.

patrimoniales ordinarios. Rabadán Sánchez-Lafuente señala que el artículo 3 de la LO 1/1982 intenta equilibrar dos exigencias difíciles: respetar la capacidad de decisión del menor maduro y evitar que la intervención de los representantes legales vacíe la protección reforzada de sus derechos.<sup>68</sup>

El Código Civil ofrece una pista adicional relevante. El artículo 162 CC atribuye a los progenitores la representación legal de los hijos menores no emancipados, pero excluye de esa representación los actos relativos a derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo.<sup>69</sup> Esta previsión impide concebir la representación parental como una sustitución plena de la voluntad del menor en todo lo relativo a su esfera personal. Y en el entorno digital esa exclusión cobra una dimensión especial: la imagen publicada hoy puede afectar a la identidad futura de quien todavía no ha podido comprender ni decidir el alcance de esa exposición.

Las reglas del RGPD y de la LOPDGDD sobre consentimiento para tratamientos de datos, examinadas en el Capítulo II, no resuelven directamente el problema del *sharenting*: operan en el ámbito específico del consentimiento para servicios de la sociedad de la información, no sobre la difusión parental de imágenes. Resultan, en cambio, más próximos los artículos 84 y 92 LOPDGDD. El primero prevé la intervención del Ministerio Fiscal cuando la difusión de imágenes o información personal de menores en redes sociales pueda constituir una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales.<sup>70</sup> El segundo exige que quienes desarrollen actividades con menores garanticen el interés superior y los derechos fundamentales en la publicación de sus datos personales.<sup>71</sup> La idea subyacente es siempre la misma: el consentimiento parental, por sí solo, no legitima cualquier forma de exposición; necesita una justificación material compatible con los derechos del propio menor.

---

<sup>68</sup> Rabadán Sánchez-Lafuente (2015), *op. cit.*, pp. 193-199.

<sup>69</sup> Código Civil, art. 162.

<sup>70</sup> LOPDGDD, *cit.*, art. 84.

<sup>71</sup> LOPDGDD, *cit.*, art. 92.

La dificultad práctica está en determinar cuándo un menor tiene madurez suficiente para consentir la difusión de su imagen o de aspectos de su intimidad. No existe una edad única para todos los supuestos. La madurez debe valorarse en relación con el acto concreto y con sus consecuencias previsibles: no es lo mismo autorizar una fotografía puntual en un contexto limitado que consentir la participación habitual en contenidos abiertos al público. La intensidad, la finalidad, la audiencia y la permanencia de la exposición deben formar parte del juicio jurídico.

La referencia al interés superior del menor permite ordenar este problema con mayor precisión. No funciona como una cláusula ornamental que resuelve automáticamente el conflicto, sino como un criterio de ponderación que obliga a valorar el impacto real de la decisión sobre el menor: qué información se difunde, durante cuánto tiempo, ante qué audiencia, con qué finalidad y qué posibilidad de retirada existe. Pero también si el menor ha sido escuchado, si la publicación puede perjudicarlo ahora o en el futuro, y si responde a una necesidad propia del menor o, más bien, a una necesidad expresiva, social o económica del adulto.

Esta última distinción es incómoda, pero necesaria. Muchas publicaciones de *sharenting* no satisfacen un interés propio del menor: satisfacen el deseo adulto de compartir, narrar, recordar, obtener aprobación o construir una determinada imagen familiar. Ese deseo puede ser legítimo en términos sociales, pero no debe confundirse con el interés del niño. La patria potestad no autoriza a instrumentalizar la identidad del hijo para reforzar la identidad digital de los progenitores. Y aunque esa instrumentalización sea suave, afectiva o incluso inconsciente, el juicio jurídico no puede desaparecer.

La jurisprudencia del TEDH refuerza esta exigencia con dos premisas ya examinadas en el Capítulo II: la captación no consentida de la imagen del menor puede afectar a su vida privada con independencia de que no haya difusión masiva (*Reklos y Davourlis c. Grecia*), y los Estados están obligados a ofrecer instrumentos eficaces frente a injerencias graves en la vida privada del menor en internet (*K.U. c. Finlandia*).<sup>72</sup> Aplicadas al *sharenting*, ambas resoluciones permiten sostener que la vida privada del menor no empieza a protegerse solo cuando el contenido se viraliza:

---

<sup>72</sup> TEDH. *Reklos y Davourlis c. Grecia, cit.*; TEDH. *K.U. c. Finlandia, cit.*

empieza en el momento en que la decisión adulta lo incorpora al espacio digital sin que el menor pueda comprender ni controlar sus consecuencias.

El sistema debería inclinarse con claridad hacia la protección de la voluntad del menor cuando este se oponga a la publicación o solicite la retirada de contenidos anteriores. Si el fundamento de la protección es el libre desarrollo de la personalidad, resulta difícil justificar que un adolescente de madurez suficiente quede atrapado por decisiones de exposición adoptadas años antes por sus progenitores. El derecho al olvido y la supresión de datos ofrecen herramientas ya examinadas en el capítulo anterior; en el contexto del *sharenting*, su eficacia depende además de la cooperación del adulto que publicó el contenido, lo que añade una dificultad específica al panorama.<sup>73</sup>

El problema del consentimiento en el *sharenting* revela, así, una insuficiencia más estructural. El Derecho sigue operando con una lógica de autorización: alguien puede o no puede consentir. Pero el entorno digital exige una lógica adicional de responsabilidad: aunque alguien pueda autorizar, debe justificar por qué esa exposición es compatible con el interés del menor. Hay decisiones formalmente posibles que no son materialmente prudentes. En materia de infancia digital, la prudencia no es solo una virtud educativa; constituye, a su vez, una exigencia jurídica derivada de la tutela reforzada de los derechos de la personalidad.

### 3. MENORES INFLUENCERS, MONETIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA IMAGEN INFANTIL

La exposición digital del menor alcanza su punto más problemático cuando deja de ser una práctica familiar de compartición y se convierte en una actividad económicamente relevante. El menor ya no aparece solo como hijo mostrado por sus padres, sino como protagonista de un contenido que genera audiencia, patrocinios, ingresos o expectativas comerciales. En ese momento la pregunta cambia de intensidad: no se trata únicamente de si la imagen del menor se difunde, sino de si está siendo incorporada a una lógica de explotación económica.

---

<sup>73</sup> RGPD, *cit.*, art. 17; LOPDGDD, *cit.*, arts. 93 y 94.

La figura del menor *influencer* se mueve en un terreno jurídicamente incómodo porque no encaja del todo en categorías tradicionales. A veces existe una actividad claramente profesional: grabaciones planificadas, publicaciones frecuentes, marcas, contratos, remuneraciones y métricas de rendimiento. Otras veces la monetización es indirecta: la presencia del menor aumenta el atractivo del perfil familiar, permite atraer colaboraciones o refuerza una marca personal adulta. Esta segunda modalidad es más difícil de regular, pero no por ello resulta irrelevante. La explotación económica de la imagen infantil no siempre adopta la forma visible de un contrato laboral.

El ordenamiento español ofrece algunas piezas, pero todavía no un régimen específico y completo para los menores protagonistas de perfiles monetizados. Desde el Derecho del Trabajo, el artículo 6.4 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) prohíbe, con carácter general, la admisión al trabajo de menores de dieciséis años, aunque permite excepcionalmente su intervención en espectáculos públicos con autorización de la autoridad laboral.<sup>74</sup> Esta regla resulta útil como punto de partida, pero plantea dudas serias cuando la actividad se desarrolla en el hogar, bajo apariencia familiar, en plataformas digitales y sin una relación laboral clásica.

El problema no es puramente técnico. Si un menor participa de forma continuada en contenidos monetizados, su tiempo, su imagen, su espontaneidad y parte de su vida privada pueden convertirse en recursos productivos. La infancia queda entonces sometida a una lógica de rendimiento: gustar, retener audiencia, generar interacción, resultar reconocible. En términos constitucionales, la cuestión afecta al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la propia imagen y también a la dignidad del menor como límite frente a su instrumentalización económica.

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), y el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, han dado un paso relevante al regular a los denominados usuarios de especial relevancia que emplean servicios de intercambio de vídeos a

---

<sup>74</sup> Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015), art. 6.4.

través de plataforma.<sup>75</sup> El Real Decreto concreta los umbrales: ingresos brutos anuales iguales o superiores a 300.000 euros derivados de la actividad audiovisual y una audiencia que puede alcanzarse con un millón de seguidores en una plataforma o dos millones agregados, junto con la publicación de al menos veinticuatro vídeos en el año anterior. Se trata de un paso relevante: reconoce que ciertos creadores de contenido tienen un impacto público comparable al de operadores audiovisuales. Con todo, esa regulación no resuelve de forma específica la posición del menor que protagoniza el contenido.

La LGCA sí contiene obligaciones de protección de menores en los servicios de intercambio de vídeos. Su artículo 88 impone a los prestadores la adopción de medidas para proteger a los menores frente a programas y vídeos generados por usuarios que puedan perjudicar su desarrollo.<sup>76</sup> La lógica principal, sin embargo, mira al menor como receptor o usuario protegido frente a contenidos. El menor *influencer* plantea algo más: él es el propio contenido. Su imagen, su intimidad y su personalidad en formación forman parte del producto audiovisual que circula, y el sistema normativo no ha terminado de articular una respuesta específica a ese desplazamiento.

El régimen de los usuarios de especial relevancia tampoco basta. Puede imponer obligaciones al creador adulto que alcance los umbrales determinados, pero deja fuera muchas situaciones: perfiles familiares de menor tamaño con exposición intensa del menor, cuentas no formalmente profesionalizadas que reciben pagos en especie, colaboraciones ocasionales o menores que no son titulares de la cuenta pero sí su principal atractivo. La protección jurídica no debería depender del volumen económico del perfil adulto: un menor puede sufrir una exposición desproporcionada aunque la cuenta no alcance los umbrales del Real Decreto.

La experiencia francesa resulta útil como contraste. La Loi n.º 2020-1266, de 19 de octubre de 2020, se dirigió específicamente a encuadrar la explotación comercial de la imagen de menores de dieciséis años en plataformas en línea, extendiendo garantías propias del trabajo infantil en

---

<sup>75</sup> Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (BOE núm. 160, de 7 de julio de 2022), art. 94; Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma (BOE núm. 106, de 1 de mayo de 2024), arts. 3 y 4.

<sup>76</sup> Ley 13/2022, *cit.*, arts. 88 a 93.

espectáculos a los niños *influencers*.<sup>77</sup> La norma prevé mecanismos de declaración o autorización, protección de ingresos, información a las plataformas y un derecho de supresión reforzado. El informe parlamentario que precedió a su aprobación, elaborado por el diputado Bruno Studer en 2020, documentó supuestos en los que menores manifestaban su voluntad de dejar de participar en los contenidos, pero la dependencia económica familiar hacía prácticamente inviable la negativa.<sup>78</sup> No se trata de importar sin más el modelo francés; la diferencia de enfoque resulta, sin embargo, reveladora: mientras España ha regulado al creador de especial relevancia, Francia puso el foco directamente en el menor cuya imagen es explotada comercialmente.

Esta comparación pone de manifiesto una carencia del sistema español. La protección del menor *influencer* aparece dispersa entre normas civiles, protección de datos, legislación audiovisual y reglas laborales generales. Cada una aporta algo, pero ninguna ofrece una respuesta integral a la monetización de la imagen infantil en plataformas. La tutela civil permite reaccionar frente a intromisiones ilegítimas; la protección de datos permite exigir supresión y minimización; la normativa audiovisual impone obligaciones a plataformas y ciertos creadores; el Derecho laboral puede intervenir si hay prestación real de servicios. Pero la práctica digital se sitúa muchas veces entre todas esas categorías, sin quedar plenamente capturada por ninguna.

La dificultad probatoria no es menor. ¿Cómo acreditar que la presencia del menor es esencial para la rentabilidad del perfil cuando la grabación se confunde con la vida cotidiana y la actividad productiva con el juego? El control de los ingresos generados por la imagen del menor, la posibilidad de retirarse del proyecto sin consecuencias económicas para la familia y la distinción entre prestación laboral y colaboración espontánea son cuestiones que el ordenamiento vigente no resuelve de forma satisfactoria. ¿Qué ocurre cuando el menor quiere dejar de aparecer pero el perfil familiar depende de su presencia? Estas dificultades no son marginales. Revelan que la monetización convierte el conflicto de derechos en un conflicto de intereses dentro de la propia

---

<sup>77</sup> Loi n° 2020-1266 du 19 octobre 2020 visant à encadrer l'exploitation commerciale de l'image d'enfants de moins de seize ans sur les plateformes en ligne (JORF n° 0253 du 20 octobre 2020).

<sup>78</sup> Studer, B. (2020). *Rapport fait au nom de la commission des affaires culturelles et de l'éducation sur la proposition de loi visant à encadrer l'exploitation commerciale de l'image d'enfants de moins de seize ans sur les plateformes en ligne* (n.° 3054). Assemblée Nationale.

familia, y que el interés superior del menor puede quedar estructuralmente subordinado sin que ninguna norma lo prohíba de forma expresa.

Si la imagen del menor genera ingresos, regalos, contratos o valor de marca, debería garantizarse que esos beneficios no quedan absorbidos por los adultos. El sistema español cuenta con reglas generales sobre administración de bienes de los hijos,<sup>79</sup> pero no con un mecanismo específicamente pensado para ingresos derivados de la exposición digital infantil. Esta laguna puede parecer menor mientras se contemplan casos domésticos, pero deja de serlo cuando determinados perfiles familiares convierten la vida de los hijos en fuente de rentabilidad sostenida.

La monetización introduce, además, un riesgo de normalización de la disponibilidad del menor. El niño aparece como alguien acostumbrado a las cámaras, natural ante la audiencia, encantado de participar. Pero esa apariencia no siempre equivale a consentimiento libre ni a comprensión real de las consecuencias. La infancia tiene una enorme capacidad de adaptación a las expectativas adultas. Si el entorno familiar premia la exposición, si la audiencia celebra al menor y si las marcas recompensan su presencia, la negativa puede convertirse en algo emocionalmente costoso. Cabe sostener que el Derecho no debería presumir libertad genuina donde el contexto está marcado por una dependencia afectiva, económica y educativa tan intensa.

El debate sobre menores *influencers* no debería formularse como una censura moral a las familias ni como una prohibición absoluta de toda presencia infantil en contenidos digitales: hay supuestos legítimos, proporcionados y respetuosos con los derechos del menor. Pero cuanto más se aproxima la exposición a una actividad económica organizada, más debe alejarse del simple ámbito de discrecionalidad parental. En ese terreno deberían reforzarse los controles, la transparencia de ingresos, la escucha real del menor, la posibilidad de retirada y las obligaciones de plataformas y marcas.

El capítulo cierra el recorrido del trabajo con una idea menos cómoda que las anteriores. La protección del menor en entornos digitales no se juega solo frente a grandes plataformas, algoritmos o terceros anónimos. También se juega en el espacio familiar, en decisiones aparentemente pequeñas, en la economía de la atención y en la conversión de la intimidad infantil

---

<sup>79</sup> Código Civil, arts. 162 a 166.

en contenido. El menor no puede ser tratado como una extensión narrativa de sus padres ni como un activo reputacional o comercial. La patria potestad, el consentimiento parental y la monetización de la imagen infantil se topan, en último término, con la misma premisa constitucional: el menor es titular de una esfera propia, aunque todavía necesite a otros para protegerla.

## CONCLUSIONES

1. El ordenamiento no parte de cero. El artículo 18.1 CE, la LOPJM, el RGPD, la LOPDGDD y el DSA conforman, en conjunto, una base normativa real. Cabe apreciar, no obstante, que esa base fue construida pensando en un tipo específico de problema: la intromisión puntual, identificable, imputable a un sujeto concreto y, en principio, reversible. El entorno digital genera riesgos de naturaleza distinta. La replicación, la persistencia y la elaboración algorítmica de perfiles individualizados no son contingencias accidentales del sistema, sino parte de su lógica ordinaria. Un modelo de protección que no reconozca esa diferencia tenderá a responder con insuficiente anticipación.
2. Ese diagnóstico no implica ignorar lo que el derecho europeo ha aportado. El Reglamento General de Protección de Datos ha hecho operativa la protección de datos del menor como dimensión real de su libertad; el Reglamento de Servicios Digitales ha convertido a las plataformas de mayor tamaño en destinatarias de obligaciones de diligencia sistémica; y la LOPDGDD ha añadido garantías específicas para el contexto español. Leídos en conjunto, sin embargo, esos instrumentos operan con lógicas distintas y se articulan de forma imperfecta. La protección que ofrecen es sólida en los extremos, cuando la lesión es grave y su autoría identificable, y más frágil en el centro: en la acumulación cotidiana de datos, en el algoritmo de recomendación que personaliza contenidos cuando la plataforma conoce o puede inferir que el usuario es menor, y en la huella digital que se forma antes de que el menor tenga una verdadera posibilidad de comprenderla o gobernarla.

3. Donde el marco normativo ha dejado márgenes, la jurisprudencia ha intentado colmarlos con cierta coherencia. A partir de los asuntos *Reklos y Davourlis c. Grecia* y *K.U. c. Finlandia*, resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y de la línea del Tribunal Supremo sobre difusión de la imagen de los hijos menores, se ha ido perfilando un estándar de tutela reforzada: la imagen y la intimidad del menor no son bienes de libre disposición para quienes ejercen su representación, su interés prevalece sobre el consentimiento adulto y las injerencias en la vida privada de la infancia reclaman una ponderación más exigente. Ese estándar existe y opera. Pero lo hace, casi siempre, sobre el daño ya producido y sobre conflictos ya aflorados. El asunto Molly Russell resulta, desde ese ángulo, especialmente revelador: la respuesta más operativa no provino de un procedimiento judicial de reparación, sino de una investigación administrativa sobre las causas de la muerte, cuyos hallazgos tuvieron efectos directos sobre el modelo de negocio de las plataformas implicadas. La protección de la infancia digital exige instrumentos de anticipación e intervención sobre el diseño de los servicios que el proceso judicial ordinario, por su lógica reactiva, difícilmente puede ofrecer por sí solo.
  
4. La limitación estructural de la respuesta judicial apunta a la necesidad de instrumentos preventivos. El debate sobre los límites de acceso de los menores al entorno digital, que ha ocupado agendas legislativas en Australia, Francia, el Reino Unido y España de forma simultánea durante 2024 y 2025, es el frente más visible de esa necesidad. El modelo australiano de prohibición indiferenciada genera una señal regulatoria poderosa y sitúa la responsabilidad donde existe capacidad técnica real de actuar. Pero una medida que no distingue por tipo de servicio, por tramo de edad dentro de la minoría ni por intensidad del riesgo somete a todos los menores al mismo tratamiento con independencia de circunstancias jurídicamente relevantes; difícilmente superaría un análisis de proporcionalidad serio bajo un marco constitucional que reconoce la autonomía progresiva del menor y protege también sus libertades informativas. El enfoque del Reino Unido, que no levanta una barrera en la entrada sino que exige que la plataforma configure el servicio de forma adecuada para la edad desde el diseño,

actúa sobre la causa del daño, no solo sobre el canal de acceso. Esa diferencia es constitucional antes que técnica.

5. Sin embargo, no toda la exposición digital del menor procede del exterior. El sharenting obliga a desplazar la mirada hacia dentro: la exposición nace con frecuencia del propio entorno familiar, de la decisión de los progenitores de publicar, narrar y actualizar la presencia digital del hijo antes de que este pueda comprender, valorar u oponerse a ello. La patria potestad, en el ordenamiento español, es una institución funcionalizada al interés del menor, no un poder de apropiación sobre su intimidad o su imagen. La STS núm. 50/2017, de 27 de enero, lo establece con claridad: la imagen del menor no pertenece al progenitor que la capta ni al que quiere publicarla. La pregunta jurídicamente relevante no es si hubo autorización parental, sino si esa decisión respeta la posición del menor como sujeto con derechos propios. El sistema responde con razonable eficacia ante los casos más visibles, pero resulta considerablemente más débil frente a la acumulación silenciosa de exposición cotidiana que construye una biografía digital ajena, no elegida por el menor, y que puede proyectarse sobre la vida del menor mucho más allá del momento en que fue creada.
  
6. La dificultad del sistema para responder a formas de exposición que no encajan en ninguna categoría predefinida se manifiesta de forma aún más aguda cuando esa exposición se convierte en actividad económica. El menor influencer no es simplemente un hijo sobreexpuesto: es el protagonista de un contenido que genera audiencia, patrocinios e ingresos, a menudo sin que la relación entre su presencia y ese rendimiento económico quede capturada por una regulación específica. El contraste con la experiencia francesa resulta aquí más revelador que prescriptivo: mientras España ha regulado al creador de contenido de especial relevancia, la Loi n.º 2020-1266, de 19 de octubre de 2020, puso el foco directamente en el menor cuya imagen hace posible esa rentabilidad. Esa diferencia de enfoque señala una carencia precisa: un menor puede sufrir una exposición intensa, sostenida y económicamente condicionada sin que ninguna norma española lo contemple de manera específica. Que

la laguna sea difícil de colmar desde el punto de vista probatorio no la hace menos real ni menos urgente.

7. El panorama normativo no está inmóvil. España ha impulsado un Proyecto de Ley Orgánica que eleva a dieciséis años la edad de acceso a redes sociales y establece sistemas de verificación fehacientes. La Unión Europea avanza, además, con el Reglamento (UE) 2024/1183 sobre identidad digital, que podría proporcionar por primera vez una infraestructura técnica de acreditación de edad compatible con la minimización de datos. Y los datos del I Encuentro Internacional por los Derechos Digitales de Barcelona, celebrado en mayo de 2026, hablan con una claridad que el legislador no puede ignorar: el 95% de la ciudadanía considera que los menores están desprotegidos en el entorno digital, y el 96% apoya los controles parentales y la regulación de la publicidad dirigida a ese colectivo.

Ese movimiento legislativo es real. Para no quedarse a medio camino necesita, a la luz del análisis realizado, cuatro condiciones: que las obligaciones de diseño adecuado a la edad constituyan el núcleo del sistema, porque actúan sobre la causa del daño; que la verificación técnica de edad sea robusta sin traducirse en identificación masiva; que la responsabilidad por daños algorítmicos previsibles sobre menores encuentre una traducción normativa más precisa; y que cualquier límite de acceso quede graduado por tipo de servicio e intensidad del riesgo. El diagnóstico está hecho; lo que falta es la coherencia normativa para actuar sobre él.

8. El análisis realizado no conduce a la conclusión de que el sistema carezca de recursos. El interés superior del menor, la autonomía progresiva, los derechos de la personalidad, la protección de datos como dimensión de la libertad personal y la responsabilidad de plataformas y progenitores son categorías capaces de sostener un modelo de protección serio. Lo que falta es articularlas con coherencia y desplegarlas sobre el tipo correcto de problema. Para ello, el punto de partida ineludible es el menor tiene una esfera personal propia que no puede quedar a disposición de quienes lo representan ni de quienes se benefician de su presencia digital, por más que sean también quienes, en muchos casos, tienen que protegerla. La infancia no es una etapa que el Derecho

simplemente gestione hasta que llegue la mayoría de edad; es el período en que se forma la persona que después ejercerá esos derechos. Que ese proceso transcurra hoy, en buena medida, en entornos no diseñados pensando en el interés del menor es el problema que este trabajo ha intentado identificar con precisión jurídica.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **I. LEGISLACIÓN**

#### **A) Normativa española**

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (*BOE* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (*Gaceta de Madrid* núm. 206, de 25 de julio de 1889).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (*BOE* núm. 115, de 14 de mayo de 1982).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*BOE* núm. 15, de 17 de enero de 1996).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (*BOE* núm. 281, de 24 de noviembre de 1995), en la versión resultante de sus sucesivas modificaciones.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (*BOE* núm. 175, de 23 de julio de 2015).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (*BOE* núm. 294, de 6 de diciembre de 2018).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (*BOE* núm. 134, de 5 de junio de 2021).

Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (*BOE* núm. 160, de 7 de julio de 2022).

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (*BOE* núm. 255, de 24 de octubre de 2015).

Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma (*BOE* núm. 106, de 1 de mayo de 2024).

## **B) Normativa de la Unión Europea**

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (*DOUE C 202*, de 7 de junio de 2016).

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos) (*DOUE L 119*, de 4 de mayo de 2016).

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (*DOUE L 277*, de 27 de octubre de 2022).

Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del Marco Europeo de Identidad Digital (*DOUE L*, de 30 de abril de 2024).

## **C) Normativa internacional**

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (*BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1990).

## **D) Normativa extranjera**

*Loi n.º 2020-1266* du 19 octobre 2020 visant à encadrer l'exploitation commerciale de l'image d'enfants de moins de seize ans sur les plateformes en ligne (*JORF* n.º 0253 du 20 octobre 2020) [Francia].

*Loi n.º 2023-566* du 7 juillet 2023 visant à instaurer une majorité numérique et à lutter contre la haine en ligne (*JORF* n.º 0156 du 8 juillet 2023) [Francia].

Online Safety Act 2023 (c. 50, United Kingdom), en vigor desde el 26 de octubre de 2023 [Reino Unido].

Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age) Act 2024 (Cth), n.º 127 de 2024, sancionada el 10 de diciembre de 2024, con la obligación de edad mínima aplicable desde el 10 de diciembre de 2025 [Australia].

## II. JURISPRUDENCIA

### A) Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12, *Google Spain, S.L. y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González*, ECLI:EU:C:2014:317.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de julio de 2019, asunto C-40/17, *Fashion ID GmbH & Co. KG contra Verbraucherzentrale NRW eV*, ECLI:EU:C:2019:629.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 24 de septiembre de 2019, asunto C-136/17, *GC y otros contra Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL)*, ECLI:EU:C:2019:773.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 4 de julio de 2023, asunto C-252/21, *Meta Platforms Ireland Ltd. contra Bundeskartellamt*, ECLI:EU:C:2023:537.

### B) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *K.U. c. Finlandia*, Sentencia de 2 de diciembre de 2008, demanda núm. 2872/02.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Reklos y Davourlis c. Grecia*, Sentencia de 15 de enero de 2009, demanda núm. 1234/05.

### C) Tribunal Supremo (España)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 50/2017, de 27 de enero de 2017, rec. núm. 2139/2015, ECLI:ES:TS:2017:316.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 777/2021, de 11 de noviembre de 2021, ECLI:ES:TS:2021:4268.

## III. OBRAS DOCTRINALES

### A) Artículos de revista

- Azurmendi Adarraga, A. (2014). “Por un derecho de la comunicación basado en derechos fundamentales: historia del derecho a la propia imagen y evolución en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español”. *Revista de Estudios Políticos*, 163, 237-274.
- Brion Berdote, E. (2022). “La fragilidad del derecho fundamental a la protección de datos personales del menor ante la exposición de su vida personal y familiar en la red: de la necesidad de nuevos mecanismos y garantías legales”. *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, 70(2), 49-76.
- Cabedo Serna, L. (2020). “El *sharenting* y el ejercicio de la patria potestad: primeras resoluciones judiciales”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 13, 976-1003.
- Espinoza Vásquez, W. H. F. (2017). “La autonomía progresiva del niño y su alcance en el ejercicio de sus derechos”. *Ius et Praxis*, 23(2), 123-158.
- García García, A. (2021). “La protección digital del menor: el fenómeno del *sharenting* a examen”. *Revista de Derecho UNED*, 27, 455-492.
- Gil Vallilengua, L. (2016). “Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen en las redes sociales: la difusión no consentida de imágenes”. *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, 14, 161-190.
- Gómez Fernández, I. (2022). “Posición jurídica de la infancia y la adolescencia en los entornos digitales”. *Espaço Jurídico Journal of Law*, 23(2), 239-258.
- Mármol, C. J., Luna, A. y Legaz, I. (2025). “Disproportionate Cybersexual Victimization of Women from Adolescence into Midlife in Spain: Implications for Targeted Protection and Prevention”. *Behavioral Sciences*, 15(11), 1571.
- Martínez Otero, J. M. (2009). “Libertades informativas y protección de los menores en la Constitución: a propósito de la cláusula protectora del artículo 20.4”. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 66, 59-94.
- Rabadán Sánchez-Lafuente, F. (2015). “La protección de los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor con suficiente madurez: entre el respeto a sus decisiones y la intervención del Ministerio Fiscal”. *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 18(2), 185-211.

Sánchez Gómez, A. (2016). “Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, intimidad, imagen y protección de datos del menor. Mecanismos jurídicos de protección: carencias, interrogantes y retos del legislador”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, 9, 77-91.

Santisteban Galarza, M. (2025). “Las obligaciones de diligencia debida en el Reglamento de Servicios Digitales”. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, 43, 1-13.

Yara Castillo, E. C. (2024). “El interés superior del menor y su ponderación con el interés preferido del progenitor con discapacidad en Colombia”. *Revista de Derecho Privado*, 46, 123-152.

Zornoza Somolinos, A. (2022). “El *sharenting*, una cuestión de patria potestad (¿y de protección de datos?)”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 793, 2769-2784.

## **B) Capítulos de obras colectivas**

Castilla Barea, M. (2021). “La protección de los menores en internet (Comentario al artículo 84 LOPDGDD)”. En A. Troncoso Reigada (Dir.), *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (pp. 2065-2081). Aranzadi.

Girón Reguera, E. (2021). “La protección de datos de los menores de edad en internet (Comentario al artículo 92 LOPDGDD)”. En A. Troncoso Reigada (Dir.), *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales* (pp. 2143-2158). Aranzadi.

## **C) Monografías**

Davara Fernández de Marcos, L. (2017). *Menores en Internet y redes sociales: derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

# **IV. OTRA DOCUMENTACIÓN**

## **A) Documentos de organismos internacionales y de la Unión Europea**

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general n.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (CRC/C/GC/14). Naciones Unidas.

Comité de los Derechos del Niño. (2021). *Observación general núm. 25 (2021), relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (CRC/C/GC/25)*. Naciones Unidas.

Comisión Europea. (2025, 14 de julio). Directrices sobre las medidas para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección de los menores en línea, con arreglo al artículo 28, apartado 4, del Reglamento (UE) 2022/2065 (Reglamento de Servicios Digitales). Comisión Europea.

### **B) Documentos de autoridades de protección de datos y reguladores**

Agencia Española de Protección de Datos. (2024a). *Internet seguro por defecto para la infancia y el papel de la verificación de edad*. AEPD.

Agencia Española de Protección de Datos. (2024b, julio). *Patrones adictivos en el tratamiento de datos personales. Implicaciones para la protección de datos*. AEPD.

Information Commissioner's Office. (2021). *Age Appropriate Design: A Code of Practice for Online Services*. ICO.

### **C) Documentos parlamentarios y gubernamentales**

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. (2024, 18 de septiembre). Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales. Gobierno de España.

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. (2025, 10 de septiembre). El Congreso da luz verde a la tramitación de la ley orgánica para la protección de los menores en entornos digitales [Nota de prensa]. Gobierno de España.

Studer, B. (2020). *Rapport fait au nom de la commission des affaires culturelles et de l'éducation sur la proposition de loi visant à encadrer l'exploitation commerciale de l'image d'enfants de moins de seize ans sur les plateformes en ligne* (n.º 3054). Assemblée Nationale.

### **D) Documentos judiciales y de investigación**

H. M. Senior Coroner Ian Dean. (2022, 30 de septiembre). *Inquest touching the death of Molly Isabella Russell: Record of Inquest*. North London Coroner's Court.

### **E) Documentos de empresas**

Meta Platforms. (2024, 17 de septiembre). *Introducing Teen Accounts on Instagram*. Meta Newsroom.

Meta Platforms. (2025, 8 de abril). *Presentamos nuevas restricciones para las Cuentas de adolescentes en Instagram y expandiéndolas a Facebook y Messenger*. Meta Newsroom.

### **F) Estudios e informes de investigación**

Fundación “la Caixa”, Red.es, Fundación Hermes y Universitat de Barcelona. (2026). *Encuesta sobre percepción social de los derechos digitales en España*. Observatorio de Derechos Digitales. Presentada en el I Encuentro Internacional por los Derechos Digitales, Barcelona, 13 de mayo de 2026.

### **G) Artículos de prensa**

Horwitz, J. y Seetharaman, D. (2021, 14 de septiembre). Facebook Knows Instagram Is Toxic for Teen Girls, Company Documents Show. *The Wall Street Journal*.

*Nota sobre el sistema de citas. El trabajo emplea un sistema híbrido: notas a pie de página numeradas siguiendo la convención Chicago (cita completa en primera aparición, abreviada en las sucesivas) y bibliografía final en formato APA 7.ª edición. Las entradas con múltiples obras de un mismo organismo en el mismo año se distinguen mediante sufijo cronológico (2024a, 2024b).*

## **DECLARACIÓN DE USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA**

**ADVERTENCIA:** Desde la Universidad consideramos que ChatGPT u otras herramientas de inteligencia artificial generativa (en adelante, IAG) similares son herramientas de apoyo potencialmente útiles en la vida académica, aunque su uso queda siempre bajo la responsabilidad del alumno, dado que las respuestas que proporcionan pueden no ser veraces ni ajustadas al rigor exigido en un trabajo jurídico de investigación. En ningún caso está permitida su utilización para generar, redactar ni desarrollar el contenido sustantivo del Trabajo de Fin de Grado.

Por la presente, yo, Carmen Mosquera Oregui, estudiante del Grado en Derecho de la Universidad Pontificia Comillas (ICADE), al presentar mi Trabajo de Fin de Grado titulado “Infancia en la Red: Análisis constitucional de los riesgos y garantías para los menores en entornos digitales”, declaro que he utilizado herramientas de Inteligencia Artificial Generativa exclusivamente en el contexto de las siguientes actividades auxiliares, de carácter instrumental, sin que en ningún caso hayan sido empleadas para elaborar, generar ni redactar el contenido jurídico, argumental ni expositivo del trabajo:

- Corrector de estilo literario y de lenguaje:

Utilizada para recibir sugerencias puntuales de mejora lingüística y estilística sobre textos previamente redactados por la autora. En ningún caso se utilizó para sustituir la redacción propia ni para generar párrafos, argumentos o desarrollos jurídicos. Toda decisión sobre la redacción final corresponde exclusivamente a la autora.

- Identificación y contraste de referencias bibliográficas preliminares:

Utilizada como herramienta de localización orientativa de fuentes doctrinales que, en todo caso, fueron verificadas, contrastadas y validadas de forma autónoma mediante el acceso directo a las publicaciones originales a través de bases de datos académicas y jurídicas (Dialnet, Aranzadi, Tirant lo Blanch, CURIA y otras). Ninguna referencia se cita sin comprobación independiente por parte de la autora.

- Comprensión y síntesis de documentos técnicos complejos:

Utilizada, de forma puntual, como apoyo para la comprensión inicial de ciertos instrumentos de Derecho europeo y documentos institucionales en idioma inglés o francés, cuya lectura y análisis fueron realizados directamente y en su versión original por la autora. El contenido incorporado al trabajo procede íntegramente del estudio propio de esas fuentes.

- Formateo y verificación formal de citas y referencias bibliográficas:

Utilizada como herramienta de apoyo para la comprobación del formato de citas a pie de página y de referencias bibliográficas conforme al sistema de citación jurídico exigido por la Guía Docente del TFG (sistema tradicional de notas a pie con cita completa en primera mención y abreviada en menciones sucesivas, equivalente en su estructura al sistema Chicago Notes-Bibliography). En ningún caso se empleó para localizar, seleccionar ni evaluar las fuentes citadas, ni para verificar la exactitud de su contenido, lo que fue realizado de forma autónoma por la autora mediante acceso directo a las publicaciones originales. La responsabilidad sobre la corrección y la integridad de todas las citas y referencias es exclusivamente de la autora.

Afirmo que toda la investigación jurídica, el análisis doctrinal y jurisprudencial, la estructura argumentativa, el desarrollo de los capítulos, las valoraciones críticas y las conclusiones del trabajo son producto de mi esfuerzo intelectual individual y autónomo, y no han sido generados ni desarrollados mediante herramientas de IAG. El recurso a estas herramientas ha tenido en todo momento carácter auxiliar e instrumental, sin que haya comprometido en ningún aspecto la originalidad, la autoría ni el rigor académico del trabajo.

Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación de esta declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Reglamento General de la Universidad Pontificia Comillas.

Madrid, junio de 2026

Firma: Carmen Mosquera Oregui

---

*\* La autora deja constancia de que el uso descrito se ajusta a los criterios orientadores establecidos por la Universidad Pontificia Comillas sobre el empleo responsable de herramientas de inteligencia artificial en Trabajos de Fin de Grado. En ningún momento se ha utilizado ninguna herramienta de IAG para generar, redactar ni desarrollar el contenido jurídico, argumental o expositivo del trabajo, para la selección o evaluación de fuentes, para la generación de código ni para el análisis de datos. El formateo formal de citas se empleó exclusivamente como apoyo técnico sobre fuentes identificadas, leídas y verificadas de forma autónoma por la autora. El presente trabajo fue elaborado bajo la supervisión de la tutora y con plena observancia de los principios de integridad académica.*